

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, diecinueve (19) de Mayo de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-31-032-2011-00248-00
DEMANDANTE:	BLANCA FLOR ANGELA LESMES DE MONTENEGRO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - SUPERINTENDENCIA FINANCIERA - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
MEDIO CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo a través de apoderado judicial por Blanca Flor Ángela Lesmes de Montenegro identificada con cédula de ciudadanía No. 23.700.635, Juan Carlos Rocha identificado con cédula de ciudadanía No. 79.305.405, Olga Liliana Rojas Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 39.741.040, María Alicia Ramírez identificada con cédula de ciudadanía No. 21.053.269, Luis Fernando Cely M. identificada con cédula de ciudadanía No. 79.163.204, Martha Consuelo Barón Prado identificada con cédula de ciudadanía No. 41.723.485, Diana Isabel Núñez Ospina identificada con cédula de ciudadanía No. 38.259.460, Aníbal Rojas Fique identificada con cédula de ciudadanía No. 17.082.857, Didier Antonio Sáenz Fernández identificado con cédula de ciudadanía No. 94.410.347, Ana María Rengifo Hoyos identificada con cédula de ciudadanía No. 29.498.675, Daniel Molina López identificado con cédula de ciudadanía No. 19.462.498, Rosa María Fuentes identificada con cédula de ciudadanía No. 24.077.227, Claudia Patricia Ruiz Hernández identificada con cédula de ciudadanía No. 51.680.478, María Cristina Alonso de Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 20.155.701, María Elsa Velandia Báez identificada con cédula de ciudadanía No. 20.652.004, María Cristina R. de Córdoba identificada con cédula de ciudadanía No. 41.354.293, Wilmer Velásquez Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía No. 11.412.412, María Felicia Triana de Luna identificada con cédula de ciudadanía No. 20.337.770, Yaneth Ivania Troché Albán identificada con cédula de ciudadanía No. 66.918.375, Alfredo Rogelio Vallejo identificado con cédula de ciudadanía No. 13.016.902, Luis Carlos Moncaleano Escobar identificado con cédula de ciudadanía No. 2.620.484,

Sorelly Amparo Muñoz Zapata identificada con cédula de ciudadanía No. 43.800.098, Omar Campo Bonilla identificado con cédula de ciudadanía No. 6.066.488, Rosa Elva Guevara de Amórtegui identificada con cédula de ciudadanía No. 20.481.804, Alfonso Hernando Pérez Duarte identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.565, Cesar Augusto Giraldo Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 4.452.872, Lady Zoranyi Delgado Chávez identificada con cédula de ciudadanía No. 20.866.124, Ana Elisa López de Mojica identificada con cédula de ciudadanía No. 24.087.850, Edgar Rojas León identificado con cédula de ciudadanía No. 7.306.299, Martha Cecilia Parra Silva identificada con cédula de ciudadanía No. 24.048.280, Libia Rosero Ordoñez identificada con cédula de ciudadanía No. 38.258.042, María Estella Galvis de Casas identificada con cédula de ciudadanía No. 41.609.452, Sandra del Pilar Ortiz Castillo identificada con cédula de ciudadanía No. 52.182.544, Nubia G. Rubio Montenegro identificada con cédula de ciudadanía No. 20.730.005, Rafael Humberto Acosta Amaya identificado con cédula de ciudadanía No. 261.987, María Elena Bejarano Bejarano identificada con cédula de ciudadanía No. 41.518.809, Rosa Helena Barragán Nocua identificada con cédula de ciudadanía No. 51.905.371, María Mercedes Gómez Mora identificada con cédula de ciudadanía No. 41.749.207, Ruth Myriam Gómez Mora identificada con cédula de ciudadanía No. 51.696.011, Edna Carolina Rodríguez López identificada con cédula de ciudadanía No. 52.933.013, Julia Sánchez de Figueroa identificada con cédula de ciudadanía No. 24.029.186, Mery Rojas Pedroza identificada con cédula de ciudadanía No. 23.912.141, Sonia Isabel Parra Olarte identificada con cédula de ciudadanía No. 34.569.745, José Antonio Burbano Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 16.740.834, María Consuelo Burbano Zambrano identificada con cédula de ciudadanía No. 41.116.095, Lucidia Moncaleano Escobar identificada con cédula de ciudadanía No. 66.906.533, Magdalena Arias de Galeano identificada con cédula de ciudadanía No. 29.323.572, Amparo Ortiz Serna identificada con cédula de ciudadanía No. 24.617.805, Aldemar Manjarres Alfonso identificado con cédula de ciudadanía No. 82.390.355, Libardo Velasco Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 19.368.324, Lilian Eugenia Pérez Arce identificada con cédula de ciudadanía No. 41.529.858, Jairo Enrique García Piñeros identificado con cédula de ciudadanía No. 386.091, Soledad Mora López identificada con cédula de ciudadanía No. 41.621.936, Astrid Neira Mora identificada con cédula de ciudadanía No. 53.074.982, Fabio Copete Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 19.177.669, Alejandro Córdoba Córdoba identificado con cédula de ciudadanía No. 83.237.350, Cesar Augusto Araujo Florez identificado con cédula de ciudadanía No. 13.540.793, José Benancio Murcia Cortes identificado con cédula de ciudadanía No. 79.165.735, Flor Alba Peña A. identificado con cédula de ciudadanía N°20.780.760, Luis Jorge Castañeda identificado con cédula de ciudadanía No. 17.071.099, Diana Yasmin Mosquera Giraldo identificada con cédula de ciudadanía No. 66.742.180, Héctor Castro Noviteño identificado con cédula de ciudadanía No. 10.552.963, Alfonso Salazar identificado con cédula de ciudadanía No. 5.718.006, Víctor Julio Martínez Pinzón identificado con cédula de ciudadanía No. 79.148.765, Blanca Cecilia Martínez D. identificada con cédula de

ciudadanía No. 23.622.181, José Paulino Lizarazo Amaya identificado con cédula de ciudadanía No. 5.726.811, Alfonso Garzón Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 11.332.106, Yesika Betava Fajardo identificada con cédula de ciudadanía No. 38.473.927, Luz Estella Estupiñan Ortiz identificada con cédula de ciudadanía No. 31.373.620, Olga Mariela Valencia de Rubiano identificada con cédula de ciudadanía No. 29.219.182, Hernando Hoyos Lozano identificado con cédula de ciudadanía No. 12.268.202, María Gladys Vásquez Estupiñan identificada con cédula de ciudadanía No. 30.730.359, Miriam Mahecha de Hernández identificada con cédula de ciudadanía No. 20.728.495, Tulio Roberto Hernández Mahecha identificado con cédula de ciudadanía No. 3.090.800, Mary Hernández de Chauta identificada con cédula de ciudadanía No. 20.728.991, José Israel Casas Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.111.914, Diego Hernando Avellaneda Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.378.380, Dora Emilia Duarte Barrera identificada con cédula de ciudadanía No. 23.550.187, María Tilcia González de Riveros identificada con cédula de ciudadanía No. 23.546.901, Ramiro Villate Verdugo identificada con cédula de ciudadanía No. 4.079.423, Freddy Crespo Triana identificado con cédula de ciudadanía No. 79.306.635, José Alfonso Gonzales Gonzales identificado con cédula de ciudadanía No. 7.214.714, Martha Fabiola Carreño identificada con cédula de ciudadanía No. 46.669.502, Edilberto de Jesús Duran Nova identificado con cédula de ciudadanía No. 19.157.023, Luis Eduardo Martínez Parra identificado con cédula de ciudadanía No. 9.516.193, Jorge Eliecer Alvarado Avendaño identificado con cédula de ciudadanía No. 74.371.739, Edilberto Niño Juya identificado con cédula de ciudadanía No. 4.260.924, Joselin Mejía Pinzón identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.466, Miryam Lucia Caro León identificada con cédula de ciudadanía No. 23.546.385, Luz Ester Merchán González identificada con cédula de ciudadanía No. 46.3663.448, Luis Alfonso Ocampo Escalante identificado con cédula de ciudadanía No. 71.706.257, María Transito Niño Fonseca identificada con cédula de ciudadanía No. 24.114.192, Luis Guillermo Duarte Barrera identificado con cédula de ciudadanía No. 7.216.429, Alexandra Agudelo Vásquez identificada con cédula de ciudadanía No. 29.686.496, Amanda Pérez Arce identificada con cédula de ciudadanía No. 41.500.936, Fideligno Montaña Alvarado identificado con cédula de ciudadanía No. 3.222.506, María del Carmen Gómez de Betancourt identificada con cédula de ciudadanía No. 30.066.485, Ryna Marcela Páez Saboya identificada con cédula de ciudadanía No. 52.350.486, William Torres Carrillo identificado con cédula de ciudadanía No. 348.297, Laurens Albarracín Velandia identificada con cédula de ciudadanía No. 35.331.614, Laurens Maritza Suarez Albarracín identificada con cédula de ciudadanía No. 52.719.228, Mario Romero Romero identificado con cédula de ciudadanía No. 3.162.766, Magalli Buitrago Sierra identificada con cédula de ciudadanía No. 52.870.133, Guillermo Alfonso Álvarez Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 19.161.718, José Joaquín Forero León identificado con cédula de ciudadanía No. 79.271.887, Dora Ligia Duarte Paiba identificada con cédula de ciudadanía No. 39.739.026, Silverio Villamil Sierra identificado con cédula de ciudadanía No. 79.160.997, Joaquín Ariel Ballesteros Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.646.718, Humberto Velásquez Ortega

identificado con cédula de ciudadanía No. 79.257.748, María Aurora León de Forero identificada con cédula de ciudadanía No. 20.162.808, María Clara Montaña Alarcón identificada con cédula de ciudadanía No. 39.740.058, Fredy Rubén Rodríguez Moreno identificado con cédula de ciudadanía No. 3.169.622, Araceli Morales Jiménez identificada con cédula de ciudadanía No. 51.850.256, Luis Hernando Montoya Abril identificado con cédula de ciudadanía No. 74.320.181, Luis Enrique Pachón Carvajal identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.485, Flor Carmenza Martínez Neira identificada con cédula de ciudadanía No. 40.018.212, Jaqueline Valderrama Camargo identificada con cédula de ciudadanía No. 46.669.796, Segundo Joaquín Botia Rincón identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.222, Héctor Julio Alfaro Sierra identificado con cédula de ciudadanía No. 3.224.417, Janneth Hermelina Pico Vargas identificada con cédula de ciudadanía No. 23.764.285, José Hernando Solano Guatibonza identificado con cédula de ciudadanía No. 19.280.116, Blanca Myriam Hurtado de Rincón identificada con cédula de ciudadanía No. 23.550.586, María del Carmen Rodríguez de Esteban identificada con cédula de ciudadanía No. 23.581.481, María Estupiñán identificada con cédula de ciudadanía No. 23.551.798, Rafael de Jesús Rincón Castellanos identificado con cédula de ciudadanía No. 4.052.973, Luz Alba Cely Hurtado identificado con cédula de ciudadanía N°46.668.319, Sofía del Pilar Díaz Beltrán identificada con cédula de ciudadanía No 33.368.452, Henry Leonardo Riveros González identificado con cédula de ciudadanía No. 74.378.276, Adriana Patricia Calvache Quintero identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.257.195, Olga María Aranda Osorio identificada con cédula de ciudadanía No. 27.297.466, Lucely Chaverra Castaño identificada con cédula de ciudadanía No. 27.359.631, José Felipe Arteaga Arciniegas identificado con cédula de ciudadanía No. 5.349.499, Bibian Norayne Palta identificada con cédula de ciudadanía No. 41.584.017, Tania Maritza Pabón Ruiz identificada con cédula de ciudadanía No. 34.547.683, Luz Marina Espada identificada con cédula de ciudadanía No. 34.541.024, Heber Adolfo Alegría García identificado con cédula de ciudadanía No. 10.540.871, Rodrigo Benavides Catamusca identificado con cédula de ciudadanía No. 10.293.520, Leyda Nubia Muños Rengifo identificada con cédula de ciudadanía No. 34.673.045, Gabriela Lame Manquillo identificada con cédula de ciudadanía No. 25.278.302, Miller Arvey Rengifo Pino identificado con cédula de ciudadanía No. 76.314.287, Nora Cecilia Quilindo Manquillo identificada con cédula de ciudadanía No. 34.552.714, Fabiola Pino Pino identificada con cédula de ciudadanía No. 25.493.439, Jaime Ortiz Garcés identificado con cédula de ciudadanía No. 4.631.687, Javier de Jesús Ladino Ramírez identificado con cédula de ciudadanía No. 2.620.284, Leonelia Valenzuela de Garcés identificada con cédula de ciudadanía No. 29.222.293, Martha Irene Valencia Posso identificada con cédula de ciudadanía No. 31.377.384, Rosalba Patiño Bucheli identificada con cédula de ciudadanía No. 27.075.221, Víctor Edgar Armero Castro identificado con cédula de ciudadanía No. 5.268.220, Héctor German Guerrero Narváez identificado con cédula de ciudadanía No. 5.268.093, Erasmo Cornelio Benavides Murillo identificado con cédula de ciudadanía No. 18.108.237, Servio Martín Palma identificado con cédula de ciudadanía No.13.073.512, Segundo Buenaventura Benavides

identificado con cédula de ciudadanía No.87.450.324, Gladys Lucia Coral de Pastas identificada con cédula de ciudadanía No. 36.995.694, Delio Zambrano identificado con cédula de ciudadanía No. 83.238.779, Dionisio Amaya Penagos identificado con cédula de ciudadanía No. 82.395.171, José Isidro Ruiz Ortiz identificado con cédula de ciudadanía No. 83.239.395, Darío Muñoz Cortes identificado con cédula de ciudadanía No. 83.181.887, Reinaldo Correa Guevara identificado con cédula de ciudadanía No. 4.939.239, Nicolás Calderón C. identificado con cédula de ciudadanía No. 4.938.898, Blanca Rosa Muñoz Muñoz identificada con cédula de ciudadanía No. 36.275.916, Jaime Claros Obregón identificado con cédula de ciudadanía No. 17.632.197, Benjamín Macías Urbano identificado con cédula de ciudadanía No. 12.227.007, Nubia Gaviria Vallejo identificada con cédula de ciudadanía No. 69.025.077, Mario Catuche Lozada identificado con cédula de ciudadanía No. 17.638.812, Delio Ariza Devia identificado con cédula de ciudadanía No. 17.649.306, José Hilario Claros Collazos identificado con cédula de ciudadanía No. 12.265.139, José María Rigoberto Reyes Guerrero identificado con cédula de ciudadanía No. 98.384.583, Margarita Breisy Toro Chamorro identificada con cédula de ciudadanía No. 52.850.525, Willan Hernán González Paz identificado con cédula de ciudadanía No. 12.995.743, Elba Bertilde Córdoba identificada con cédula de ciudadanía No. 27.194.139, Ligia Benedicta Arteaga Acosta identificada con cédula de ciudadanía No. 59.805.326, Ruth Graciela Sarchi Chamorro identificada con cédula de ciudadanía No. 36.995.547, Elizabeth Ortega Burbano identificada con cédula de ciudadanía No. 37.013.806, Luz Marina Álvarez Solarte identificada con cédula de ciudadanía No. 30.719.860, Gilmar Ovidio Erazo Muñoz identificada con cédula de ciudadanía No. 12.996.148, Clemencia Burbano identificada con cédula de ciudadanía No. 27.249.211, Jaime Nicolás Solarte Betancourth identificado con cédula de ciudadanía No.12.995.290, Rosa Elvia Solarte de Martínez identificada con cédula de ciudadanía No. 41.115.288, Luz Marina Melo Mora identificada con cédula de ciudadanía No. 27.304.811, Antonio Urbey Mora Estrada identificado con cédula de ciudadanía No. 5.284.129, Nohora Magali Ricaurte Nariño identificada con cédula de ciudadanía No. 27.399436, Maria Andrea Chamorro identificada con cédula de ciudadanía No. 12.993.487, Alexander Acosta Zambrano identificado con cédula de ciudadanía No. 12.994.254, Luz Aide Estrada identificada con cédula de ciudadanía No. 40.770.639, Fabián Giraldo Orozco identificado con cédula de ciudadanía No. 17.629.387, Israel Montoya Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.333.779, María Carmelia Zambrano Yela identificada con cédula de ciudadanía No. 27.537.725, Claudia Imelda Perenguez Cueltan identificada con cédula de ciudadanía No. 41.118.669, José Antonio Canchala Cuaran identificado con cédula de ciudadanía No. 13.073.753, Gladys Isabel Rosero Escobar identificada con cédula de ciudadanía No. 27.302.253, Jairo Eslivar Cuaran Chapid identificado con cédula de ciudadanía No. 18.154.622, Sandra Diriana Guerra Cancimance identificada con cédula de ciudadanía No. 1.087.749.347, Mercedes Perenguez Aza identificada con cédula de ciudadanía No. 41.118.348, Filimon Ituyan Quengoan identificado con cédula de ciudadanía No.13.003.543, Cruz Edilia Quetama Andrade identificada con cédula de ciudadanía No. 27.204.448, Vitalina Rosero Melo identificada con

cédula de ciudadanía No. 27.419.646, Yolanda Burbano Zambrano identificada con cédula de ciudadanía No. 69.007.595, Gilma Bolaños Rosero identificada con cédula de ciudadanía No. 25.599.401, Letty Francisca Muñoz Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 25.587.986, Jesús Arlen Beltrán Capote identificado con cédula de ciudadanía No. 10.544.097, Rodolfo López Bermúdez identificado con cédula de ciudadanía No. 10.435.129, Nancy Cristina Cerón Muñoz identificada con cédula de ciudadanía No. 34.550.247, Leonardo López Toro identificado con cédula de ciudadanía No. 10.661.004, en contra de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Superintendencia de Sociedades – Superintendencia Financiera – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN – Fiscalía General de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Blanca Flor Ángela Lesmes de Montenegro y los ya identificados en precedencia en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, previos los trámites de un proceso ordinario, solicitan que se hagan las siguientes:

PRETENSIONES.

"En ejercicio de la Acción de reparación Directa, consagrada por el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, solicito al Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo que conceda las siguientes pretensiones:

2.1 Para el (la) señor (a) LESMES DE MONTENEGRO BLANCA FLOR ANGELA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.1 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.1.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$8568643 (OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE)

2.1.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.1.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$68.637.286 (SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE).

2.1.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) LESMES DE MONTENEGRO BLANCA FLOR ÁNGELA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.1.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.1.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.2 Para el (la) señor (a) ROCHA CAMPOS JUAN CARLOS, quién se identificó con la claridad en el punto 1.1.2 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes" las siguientes:

2.2.1 Por concepto de daño emergente, la suma de \$52000000 (CINCUENTA Y DOS MILLONES PESOS M/CTE).

2.2.2 por concepto de perjuicios morales CIENTO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE).

2.2.3 Por concepto de lucro cesante la suma de \$52000000 (CINCUENTA Y DOS MILLONES PESOS M/CTE).

2.2.4 INDEXACIÓN: las entidades, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a el (la) señor (a) ROCHA CAMPOS JUAN CARLOS los valores correspondientes derivados de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.2.5 INTERESES: En consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.2.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.3 Para el (la) señor (a) ROJAS RAMÍREZ OLGA LILIANA, quién se identificó con la claridad en el punto 1.1.3 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes" las siguientes:

2.3.1 Por concepto de daño emergente, la suma de \$11500000 (ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.3.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51500000 (CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.3.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$11500000 (ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.3.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) ROJAS RAMÍREZ OLGA LILIANA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.3.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.3.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.4 Para el (la) señor (a) RAMÍREZ RINCÓN MARÍA ALICIA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.4 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.4.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$3500000 (TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.4.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE).

2.4.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$3500000 (TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE).

2.4.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) RAMÍREZ RINCÓN MARÍA ALICIA Los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.4.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.4.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.5 Para el (la) señor (a) CELY MARTINEZ LUIS FERNANDO, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.5 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.5.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$17000000 (DIESICETE MILLONES PESOS M/CTE)

2.5.2 Por concepto de perjuicios morales CIENTO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.5.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$17000000 (DIESICETE MILLONES PESOS M/CTE).

2.5.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) CELY MARTINEZ LUIS FERNANDO los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.5.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.5.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.6 Para el (la) señor (a) RABON PARDO MARTHA CONSUELO, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.6 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.6.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$2700000 (DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.6.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.6.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$2700000 (DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.6.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) LESMES DE MONTENEGRO BLANCAFLOR ÁNGELA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.6.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.6.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.7 Para el (la) señor (a) NÚÑEZ OSPINA DIANA ISABEL, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.8 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.7.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$50000000 (CINCUENTA MILLONES PESOS M/CTE)

2.7.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.7.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$50000000 (CINCUENTA MILLONES PESOS M/CTE)

2.7.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) NÚÑEZ OSPINA DIANA ISABEL los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente *R* se determina multiplicando el valor histórico *Rh*, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.7.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.7.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.8 para el (la) señor (a) ROJAS FIQUE ANIBAL, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.8 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.8.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$20000000 (VEINTE MILLONES PESOS M/CTE)

2.8.2 Por concepto de perjuicios morales CIENTO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.8.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$20000000 (VEINTE MILLONES PESOS M/CTE).

2.8.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) ROJAS FIQUE ANIBAL los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente *R* se determina multiplicando el valor histórico *Rh*, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.8.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.8.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.9 Para el (la) señor (a) DIDIER ANTONIO SAENZ FERNÁNDEZ, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.9 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.9.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$27000000 (VEINTISIETE MILLONES PESOS M/CTE)

2.9.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.9.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$27000000 (VEINTISIETE MILLONES PESOS M/CTE)

2.9.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) DIDIER ANTONIO SÁENZ FERNÁNDEZ los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.9.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.9.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.10 Para el (la) señor (a) RENGIFO HOYOS ANA MARÍA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.10 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.10.1 Por concepto de daño emergente, la suma de \$25000000 (VEINTICINCO MILLONES PESOS M/CTE)

2.10.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.10.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$25000000 (VEINTICINCO MILLONES PESOS M/CTE).

2.10.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) RENGIFO HOYOS ANA MARÍA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente *R* se determina multiplicando el valor histórico *Rh*, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.10.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.10.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.11 Para el (la) señor (a) MOLINA LOPEZ DANIEL, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.11 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.11.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$27000000 (VEINTISIETE MILLONES TRES PESOS M/CTE).

2.11.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.11.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$27000000 (VEINTISIETE MILLONES TRES PESOS M/CTE).

2.11.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) MOLINA LOPEZ DANIEL los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente *R* se determina multiplicando el valor histórico *Rh*, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.11.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.11.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.12 Para el (la) señor (a) FUENTES CORREA ROSA MARIA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.12 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.12.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$11000000 (ONCE MILLONES PESOS M/CTE)

2.12.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.12.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$11000000 (ONCE MILLONES PESOS M/CTE)

2.12.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) FUENTES CORREA ROSA MARIA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.12.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.12.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.13 Para el (la) señor (a) RUIZ HERNANDEZ CLAUDIA PATRICIA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.13 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.13.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$32500000 (TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.13.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.13.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$32500000 (TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.13.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) RUIZ HERNANDEZ CLAUDIA PATRICIA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.13.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.13.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.14 Para el (la) señor (a) ALONSO DE RODRIGUEZ MARIA CRISTINA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.14 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.14.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$9500000 (NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.14.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.14.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$9500000 (NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.14.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) ALONSO DE RODRIGUEZ MARIA CRISTINA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.14.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.14.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.15 Para el (la) señor (a) VELANDIA BAEZ MARIA ELSA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.15 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.15.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$31662778 (TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE)

2.15.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.15.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$31662778 (TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE).

2.15.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) VELANDIA BAEZ MARIA ELSA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.15.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.15.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.16 Para el (la) señor (a) RINCÓN DE CORDOBA MARIA CRISTINA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.16 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.16.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$50050000 (CINCUENTA MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE)

2.16.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.16.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$50050000 (CINCUENTA MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE)

2.16.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) RINCON DE CORDOBA MARIA CRISTINA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente *R* se determina multiplicando el valor histórico *Rh*, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.16.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.16.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.17 Para el (la) señor (a) VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ WILMER, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.17 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.17.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$38300000 (TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.17.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.17.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$38300000 (TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.17.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) VELASQUEZ GUTIÉRREZ WILMER los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente *R* se determina multiplicando el valor histórico *Rh*, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.17.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.17.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.18 Para el (la) señor (a) TRIANA DE LUNA MARÍA FELICIA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.18 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.18.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$21500000 (VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.18.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.18.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$21500000 (VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE).

2.18.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a)

TRIANA DE LUNA MARÍA FELICIA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.18.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.18.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.19 Para el (la) señor (a) TROCHEZ ALBANA YANETH IVANIA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.19 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.19.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$15000000 (QUINCE MILLONES PESOS M/CTE)

2.19.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.19.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$15000000 (QUINCE MILLONES PESOS M/CTE).

2.19.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) TROCHEZ ALBANA YANETH IVANIA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

17

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.19.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.19.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.20 Para el (la) señor (a) VALLEJO ALFREDO ROGELIO, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.20 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.20.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$45500000 (CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.20.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.20.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$45500000 (CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE).

2.20.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) VALLEJO ALFREDO ROGELIO los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.20.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.20.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.21 Para el (la) señor (a) MONCALEANO ESCOBAR LUIS CARLOS, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.21 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.21.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$11500000 (ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.21.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.21.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$11500000 (ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE).

2.21.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) MONCALEANO ESCOBAR LUIS CARLOS los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.21.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.21.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.22 Para el (la) señor (a) MUÑOZ ZAPATA SORELLY AMPARO, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.22 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.22.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$16000000 (DIECISÉIS MILLONES PESOS M/CTE).

2.22.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.22.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$16000000 (DIECISÉIS MILLONES PESOS M/CTE)

2.22.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) MUÑOZ ZAPATA SORELLY AMPARO los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

15

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.22.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.22.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.23 Para el (la) señor (a) CAMPO BONILLA OMAR, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.23 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.23.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$45000000 (CUARENTA Y CINCO MILLONES PESOS M/CTE)

2.23.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE).

2.23.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$45000000 (CUARENTA Y CINCO MILLONES PESOS M/CTE).

2.23.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) CAMPO BONILLA OMAR los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.23.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.23.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.24 Para el (la) señor (a) GUEVARA DE AMORTEGUI ROSA ELBA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.24 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.24.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$29000000 (VENTINUEVE MILLONES PESOS M/CTE)

2.24.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.24.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$29000000 (VENTINUEVE MILLONES PESOS M/CTE).

2.24.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) GUEVARA DE AMORTEGUI ROSA ELBA valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.24.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.24.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.25 Para el (la) señor (a) PÉREZ DUARTE ALFONSO HERNANDO, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.25 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.25.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$5000000 (CINCO MILLONES PESOS M/CTE)

2.25.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.25.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$5000000 (CINCO MILLONES PESOS M/CTE).

2.25.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) PÉREZ DUARTE ALFONSO HERNANDO los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente *R* se determina multiplicando el valor histórico *Rh*, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.25.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.25.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.26 Para el (la) señor (a) GIRALDO GÓMEZ CÉSAR AUGUSTO, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.26 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.26.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$67500000 (SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.26.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.26.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$67500000 (SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE).

2.26.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) GIRALDO GÓMEZ CÉSAR AUGUSTO los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente *R* se determina multiplicando el valor histórico *Rh*, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.26.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.26.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.27 Para el (la) señor (a) DELGADO CHÁVEZ LADY ZORANYI, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.27 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.27.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$23000000 (VEINTITRES MILLONES PESOS M/CTE)

2.27.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.27.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$23000000 (VEINTITRES MILLONES PESOS M/CTE).

2.27.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) DELGADO CHÁVEZ LADY ZORANYI los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.27.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.27.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.28 Para el (la) señor (a) LÓPEZ DE MOJICA ANA ELISA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.28 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.28.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$7000000 (SIETE MILLONES PESOS M/CTE)

2.28.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.28.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$7000000 (SIETE MILLONES PESOS M/CTE).

2.28.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) LÓPEZ DE MOJICA ANA ELISA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

17

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.28.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.28.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.29 Para el (la) señor (a) ROJAS LEÓN EDGAR, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.29 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.29.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$12500000 (DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.29.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.29.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$12500000 (DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE).

2.29.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) ROJAS LEÓN EDGAR los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.29.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.29.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.30 Para el (la) señor (a) PARRA SILVA MARTHA CECILIA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.30 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.30.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$22000000 (VEINTIDOS MILLONES PESOS M/CTE)

2.30.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.30.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$22000000 (VEINTIDOS MILLONES PESOS M/CTE).

2.30.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) PARRA SILVA MARTHA CECILIA, los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.30.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.30.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.31 Para el (la) señor (a) ROSERO ORDOÑEZ LIBIA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.31 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.31.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$34000000 (TREINTA Y CUATRO MILLONES PESOS M/CTE)

2.31.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.31.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$34000000 (TREINTA Y CUATRO MILLONES PESOS M/CTE).

2.31.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) ROSERO ORDOÑEZ LIBIA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico R_h , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.31.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.31.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.32 Para el (la) señor (a) GALVIS DE CASAS MARÍA ESTELA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.32 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.32.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$45000000 (CUARENTA Y CINCO MILLONES PESOS M/CTE)

2.32.2 Por concepto de perjuicios morales CIENTO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE).

2.32.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$45000000 (CUARENTA Y CINCO MILLONES PESOS M/CTE).

2.32.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) GALVIS DE CASAS MARÍA ESTELA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = R_h \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico R_h , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.32.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.32.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.33 Para el (la) señor (a) ORTIZ CASTILLO SANDRA DEL PILAR, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.33 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.33.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$47000000 (CUARENTA Y SIETE MILLONES PESOS M/CTE)

2.33.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.33.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$47000000 (CUARENTA Y SIETE MILLONES PESOS M/CTE).

2.33.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) ORTIZ CASTILLO SANDRA DEL PILAR los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.33.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.33.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.34 Para el (la) señor (a) RUBIO MONTENEGRO NOVIA GRACIELA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.34 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.34.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$12600000 (DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.34.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.34.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$12600000 (DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE).

2.34.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) RUBIO MONTENEGRO NOVIA GRACIELA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el

19

perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.34.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.34.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.35 Para el (la) señor (a) ACOSTA AMAYA RAFAEL HUMBERTO, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.35 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.35.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$26400000 (VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.35.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.35.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$26400000 (VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE).

2.35.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) ACOSTA AMAYA RAFAEL HUMBERTO los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.35.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.35.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.36 Para el (la) señor (a) BEJARANO BEJARANO MARÍA ELENA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.36 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.36.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$9200000 (NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.36.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.36.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$9200000 (NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE).

2.36.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) BEJARANO BEJARANO MARÍA ELENA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.36.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.36.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.37 Para el (la) señor (a) BARRAGÁN NOCUA ROSA HELENA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.37 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.37.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$20000000 (VEINTE MILLONES PESOS M/CTE)

2.37.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.37.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$20000000 (VEINTE MILLONES PESOS M/CTE).

2.37.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) BARRAGÁN NOCUA ROSA HELENA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de

VP

esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.37.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.37.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.38 Para el (la) señor (a) GÓMEZ MORA MARÍA MERCEDES, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.38 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.38.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$12000000 (DOCE MILLONES PESOS M/CTE)

2.38.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.38.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$12000000 (DOCE MILLONES PESOS M/CTE).

2.38.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) GÓMEZ MORA MARÍA MERCEDES los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.38.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.38.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.39 Para el (la) señor (a) GÓMEZ MORA RUTH MYRIAM, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.39 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.39.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$5000000 (CINCO MILLONES PESOS M/CTE)

2.39.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.39.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$5000000 (CINCO MILLONES PESOS M/CTE)

2.39.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) GÓMEZ MORA RUTH MYRIAM los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.39.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.39.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.40 Para el (la) señor (a) RODRÍGUEZ LÓPEZ EDNA CAROLINA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.40 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.40.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$50000000 (CINCUENTA MILLONES PESOS M/CTE)

2.40.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.40.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$50000000 (CINCUENTA MILLONES PESOS M/CTE).

2.40.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) RODRÍGUEZ LÓPEZ EDNA CAROLINA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.40.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.40.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.41 Para el (la) señor (a) SÁNCHEZ DE FIGUEROA JULIA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.41 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.41.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$26000000 (VEINTISÉIS MILLONES PESOS M/CTE)

2.41.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.41.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$26000000 (VEINTISÉIS MILLONES PESOS M/CTE).

2.41.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) SÁNCHEZ DE FIGUEROA JULIA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.41.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.41.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.42 Para el (la) señor (a) ROJAS PEDROZA MERY, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.42 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.42.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$43000000 (CUARENTA Y TRES MILLONES PESOS M/CTE)

2.42.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.42.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$43000000 (CUARENTA Y TRES MILLONES PESOS M/CTE).

2.42.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) ROJAS PEDROZA MERY los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.42.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.42.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.43 Para el (la) señor (a) PARRA OLARTE SONIA ISABEL, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.43 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.43.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$38000000 (TREINTA Y OCHO MILLONES PESOS M/CTE)

2.43.2 Por concepto de perjuicios morales CIENTO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.43.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$38000000 (TREINTA Y OCHO MILLONES PESOS M/CTE).

2.43.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) PARRA OLARTE SONIA ISABEL los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.43.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso

Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.43.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.44 Para el (la) señor (a) BURBANO MOLINA JOSÉ ANTONIO, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.44 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.44.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$6000000 (SEIS MILLONES PESOS M/CTE)

2.44.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.44.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$6000000 (SEIS MILLONES PESOS M/CTE).

2.44.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) BURBANO MOLINA JOSÉ ANTONIO los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.44.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.44.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.45 Para el (la) señor (a) BURBANO ZAMBRANO MARÍA CONSUELO, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.45 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.45.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$15000000 (QUINCE MILLONES PESOS M/CTE)

2.45.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.45.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$15000000 (QUINCE MILLONES PESOS M/CTE).

2.45.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) BURBANO ZAMBRANO MARÍA CONSUELO los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.45.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.45.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.46 Para el (la) señor (a) MONCALEANO ESCOBAR LUCIDIA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.46 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.46.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$12000000 (DOCE MILLONES PESOS M/CTE)

2.46.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.46.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$12000000 (DOCE MILLONES PESOS M/CTE).

2.46.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) MONCALEANO ESCOBAR LUCIDIA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.46.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

23

2.46.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.47 Para el (la) señor (a) ARIAS DE TAMAYO MAGDALENA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.47 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.47.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$17000000 (DIECISIETE MILLONES PESOS M/CTE)

2.47.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.47.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$17000000 (DIECISIETE MILLONES PESOS M/CTE).

2.47.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) ARIAS DE TAMAYO MAGDALENA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.47.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.47.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.48 Para el (la) señor (a) ORTIZ SERNA AMPARO, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.48 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.48.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$7249000 (SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE)

2.48.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.48.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$7249000 (SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE).

2.48.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) ORTIZ SERNA AMPARO los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.48.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.48.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.49 Para el (la) señor (a) MANJARREZ ALFONSO ALDEMAR, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.49, del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.49.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$15000000 (QUINCE MILLONES PESOS M/CTE)

2.49.2 Por concepto de perjuicios morales CIENTO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.49.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$15000000 (QUINCE MILLONES PESOS M/CTE).

2.49.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) MANJARREZ ALFONSO ALDEMAR los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.49.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.49.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

24

2.50 Para el (la) señor (a) VELASCO RODRÍGUEZ LIBARDO, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.50 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.50.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$50000000 (CINCUENTA MILLONES PESOS M/CTE)

2.50.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.50.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$50000000 (CINCUENTA MILLONES PESOS M/CTE).

2.50.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) VELASCO RODRÍGUEZ LIBARDO los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.50.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.50.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.51 Para el (la) señor (a) PÉREZ ARCE LILIANA EUGENIA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.51 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.51.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$20000000 (VEINTE MILLONES PESOS M/CTE)

2.51.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.51.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$20000000 (VEINTE MILLONES PESOS M/CTE).

2.51.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) PÉREZ ARCE LILIANA EUGENIA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico R_h , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.51.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.51.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.52 Para el (la) señor (a) GARCÍA PIÑEROS JAIRO ENRIQUE, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.52 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.52.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$22500000 (VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.52.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE).

2.52.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$22500000 (VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.52.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) GARCÍA PIÑEROS JAIRO ENRIQUE los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = R_h \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico R_h , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.52.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.52.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.53 Para el (la) señor (a) MORA LÓPEZ SOLEDAD, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.53 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

25

2.53.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$49000000 (CUARENTA Y NUEVE MILLONES PESOS M/CTE)

2.53.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.53.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$49000000 (CUARENTA Y NUEVE MILLONES PESOS M/CTE).

2.53.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) MORA LÓPEZ SOLEDAD los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.53.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.53.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.54 Para el (la) señor (a) NEIRA MORA ASTRID, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.54 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.54.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$51000000 (CINCUENTA Y UN MILLONES PESOS M/CTE)

2.54.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.54.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$51000000 (CINCUENTA Y UN MILLONES PESOS M/CTE).

2.54.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) NEIRA MORA ASTRID los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de

esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.54.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.54.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.55 Para el (la) señor (a) COPETE RODRÍGUEZ FABIO, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.55 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.55.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$12000000 (DOCE MILLONES PESOS M/CTE)

2.55.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.55.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$12000000 (DOCE MILLONES PESOS M/CTE).

2.55.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) COPETE RODRÍGUEZ FABIO los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.55.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.55.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.56 Para el (la) señor (a) CÓRDOBA CÓRDOBA ALEJANDRO, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.56 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.56.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$6000000 (SEIS MILLONES PESOS M/CTE)

2.56.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

26

2.56.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$6000000 (SEIS MILLONES PESOS M/CTE).

2.56.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) CORDOBA CORDOBA ALEJANDRO los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.56.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.56.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.57 Para el (la) señor (a) ARAUJO FLORES CÉSAR AUGUSTO, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.57 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.57.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$19000000 (DIECINUEVE MILLONES PESOS M/CTE)

2.57.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.57.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$19000000 (DIECINUEVE MILLONES PESOS M/CTE).

2.57.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) ARAUJO FLORES CÉSAR AUGUSTO los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.57.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en

los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.57.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.58 Para el (la) señor (a) MURCIA CORTÉS JOSÉ BENANCIO, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.58 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.58.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$31500000 (TREINTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.58.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.58.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$30500000 (TREINTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE).

2.58.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) MURCIA CORTÉS JOSÉ BENANCIO los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.58.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.58.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.59 Para el (la) señor (a) PEÑA ARIAS FLOR ALBA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.59 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.59.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$92850000 (NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE)

2.59.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.59.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$92850000 (NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE).

27

2.59.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) PEÑA ARIAS FLOR ALBA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.59.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.59.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.60 Para el (la) señor (a) CASTAÑEDA LUIS JORGE, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.60 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.60.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$36000000 (TREINTA Y SEIS MILLONES PESOS M/CTE)

2.60.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.60.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$36000000 (TREINTA Y SEIS MILLONES PESOS M/CTE).

2.60.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) CASTAÑEDA LUIS JORGE los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.60.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.60.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.61 Para el (la) señor (a) MOSQUERA GIRALDO DIANA YAZMÍN, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.61 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.61.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$20000000 (VEINTE MILLONES PESOS M/CTE)

2.61.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.27.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$20000000 (VEINTE MILLONES PESOS M/CTE).

2.61.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) MOSQUERA GIRALDO DIANA YAZMÍN los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.61.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.61.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.62 Para el (la) señor (a) CASTRO NOVITEÑO HÉCTOR, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.62 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.62.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$105000000 (CIEN MILLONES PESOS M/CTE)

2.62.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.62.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$105000000 (CIENTO CINCO MILLONES PESOS M/CTE).

2.62.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) CASTRO NOVITEÑO HÉCTOR los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

28

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente *R* se determina multiplicando el valor histórico *Rh*, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.62.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.62.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.63 Para el (la) señor (a) SALAZAR ALFONSO, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.63 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.63.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$50000000 (CINCUENTA MILLONES PESOS M/CTE)

2.63.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.63.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$50000000 (CINCUENTA MILLONES PESOS M/CTE).

2.63.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) SALAZAR ALFONSO los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente *R* se determina multiplicando el valor histórico *Rh*, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.63.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.63.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.64 Para el (la) señor (a) MARTÍNEZ PINZÓN VÍCTOR JULIO, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.64 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.64.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$28000000 (VEINTIOCHO MILLONES PESOS M/CTE)

2.64.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.64.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$28000000 (VEINTIOCHO MILLONES PESOS M/CTE).

2.64.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) MARTÍNEZ PINZÓN VÍCTOR JULIO los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.64.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.64.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.65 Para el (la) señor (a) MARTÍNEZ DONCEL BLANCA CECILIA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.66 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.65.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$10000000 (DIEZ MILLONES PESOS M/CTE)

2.65.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.65.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$10000000 (DIEZ MILLONES PESOS M/CTE).

2.65.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) MARTÍNEZ DONCEL BLANCA CECILIA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

29

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.65.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.65.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.66 Para el (la) señor (a) LIZARAZO AMAYA JOSÉ PAULINO, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.66 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.66.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$51500000 (CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.66.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.66.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$51500000 (CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE).

2.66.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) LIZARAZO AMAYA JOSÉ PAULIN los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.66.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.66.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.67 Para el (la) señor (a) GARZÓN GÓMEZ ALFONSO, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.67 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.67.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$5000000 (CINCUENTA MILLONES PESOS M/CTE)

2.67.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.67.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$5000000 (CINCUENTA MILLONES PESOS M/CTE).

2.67.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) GARZÓN GÓMEZ ALFONSO los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.67.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.67.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.68 Para el (la) señor (a) BETAVA FAJARDO YESIKA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.68 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.68.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$10000000 (DIEZ MILLONES PESOS M/CTE)

2.68.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.68.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$10000000 (DIEZ MILLONES PESOS M/CTE).

2.68.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) BETAVA FAJARDO YESIKA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

30

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.68.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.68.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.69 Para el (la) señor (a) ESTUPIÑAN ORTIZ LUZ ESTELA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.69 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.69.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$5750000 (CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE)

2.69.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.69.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$5750000 (CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE)

2.69.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) ESTUPIÑAN ORTIZ LUZ ESTELA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.69.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.69.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.70 Para el (la) señor (a) VALENCIA DE RUBIANO OLGA MARIELA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.70 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.70.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$10000000 (DIEZ MILLONES PESOS M/CTE)

2.70.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE).

2.70.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$10000000 (DIEZ MILLONES PESOS M/CTE).

2.70.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) VALENCIA DE RUBIANO OLGA MARIELA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.70.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.70.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.71 Para el (la) señor (a) HERNANDO LOZANO HOYOS, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.71 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2. 71.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$43000000 (CUARENTA Y TRES MILLONES PESOS M/CTE)

2. 71.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE).

2. 71.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$43000000 (CUARENTA Y TRES MILLONES PESOS M/CTE).

2. 71.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) HERNANDO LOZANO HOYOS los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

31

2. 71.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2. 71.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.72 Para el (la) señor (a) MARIA GLADIS BELASQUEZ ESTUPIÑAN, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.72 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2. 72.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$110000000 (CIENTO DIEZ MILLONES PESOS M/CTE).

2. 72.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2. 72.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$110000000 (CIENTO DIEZ MILLONES PESOS M/CTE).

2. 72.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) MARIA GLADIS BELASQUEZ ESTUPIÑAN los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2. 72.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2. 72.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.73 Para el (la) señor (a) MAECHA DE HERNANDEZ MYRIAM, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.73 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.73.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$50000000 (CINCUENTA MILLONES PESOS M/CTE)

2.73.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.73.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$50000000 (CINCUENTA MILLONES PESOS M/CTE)

2.73.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) MAECHA DE HERNANDEZ MYRIAM los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.73.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.73.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.74 Para el (la) señor (a) HERNANDEZ MAHECHA TULIO ROBERTO, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.74 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.74.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$32600000 (TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.74.2 Por concepto de perjuicios morales CIENTO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE).

2.74.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$32600000 (TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE).

2.74.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) HERNANDEZ MAHECHA TULIO ROBERTO los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.74.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en

32

los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.74.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.75 Para el (la) señor (a) HERNANDEZ DE CHAUTA MARY, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.75 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.75.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$36000000 (TREINTA Y SEIS MILLONES PESOS M/CTE)

2.75.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.75.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$36000000 (TREINTA Y SEIS MILLONES PESOS M/CTE).

2.75.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) HERNANDEZ DE CHAUTA MARY los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.75.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.75.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.76 Para el (la) señor (a) CASAS RODRIGUEZ JOSE ISABEL, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.76 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.76.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$35600000 (TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.76.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.76.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$35600000 (TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE).

2.76.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) CASAS RODRIGUEZ JOSE ISABEL los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.76.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.76.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.77 Para el (la) señor (a) AVELLANEDA MORENO DIEGO ARMANDO, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.1 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.77.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$11000000 (ONCE MILLONES PESOS M/CTE)

2.77.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.77.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de de \$11000000 (ONCE MILLONES PESOS M/CTE)

2.77.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) AVELLANEDA MORENO DIEGO ARMANDO los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.77.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.77.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.78 Para el (la) señor (a) DUARTE BARRERA DORA EMILIA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.78 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.78.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$12000000 (DOCE MILLONES PESOS M/CTE)

2.78.2 Por concepto de perjuicios morales CIENTO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE).

2.78.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$12000000 (DOCE MILLONES PESOS M/CTE).

2.78.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) DUARTE BARRERA DORA EMILIA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.78.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.78.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.79 Para el (la) señor (a) GONZALEZ DE RIVEROS MARIA TILCIA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.78 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.79.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$8000000 (OCHO MILLONES PESOS M/CTE)

2.79.2 Por concepto de perjuicios morales CIENTO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE).

2.79.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$8000000 (OCHO MILLONES PESOS M/CTE)

2.79.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) GONZALEZ DE RIVEROS MARIA TILCIA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.79.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.79.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.80 Para el (la) señor (a) VILLETA VERDUGO RAMIRO, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.80 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.80.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$12000000 (DOCE MILLONES PESOS M/CTE)

2.80.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCuenta MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.80.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$12000000 (DOCE MILLONES PESOS M/CTE)

2.80.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) VILLETA VERDUGO RAMIRO los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.80.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.80.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.81 Para el (la) señor (a) CRESPO TRIANA FREDDY, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.81 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.81.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$32000000 (TREINTA Y DOS MILLONES PESOS M/CTE)

2.81.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.81.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$32000000 (TREINTA Y DOS MILLONES PESOS M/CTE).

2.81.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) CRESPO TRIANA FREDDY los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.81.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.81.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.82 Para el (la) señor (a) GONZALEZ GONZALEZ JOSE ALFONSO, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.82 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.82.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$36000000 (TREINTA Y SEIS MILLONES PESOS M/CTE)

2.82.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.82.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$36000000 (TREINTA Y SEIS MILLONES PESOS M/CTE).

2.82.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) GONZALEZ GONZALEZ JOSE ALFONSO los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente *R* se determina multiplicando el valor histórico *Rh*, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.82.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.82.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.83 Para el (la) señor (a) CARREÑO MARTHA FABIOLA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.83 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.83.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$2000000 (DOS MILLONES PESOS M/CTE).

2.83.2 Por concepto de perjuicios morales CIENTO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE).

2.83.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$2000000 (DOS MILLONES PESOS M/CTE).

2.83.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) CARREÑO MARTHA FABIOLA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente *R* se determina multiplicando el valor histórico *Rh*, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.83.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.83.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

30

2.84 Para el (la) señor (a) DURAN NOVA EDILBERTO DE JESUS, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.84 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.84.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$44000000 (CUARENTA Y CUATRO MILLONES PESOS M/CTE)

2.84.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.84.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$44000000 (CUARENTA Y CUATRO MILLONES PESOS M/CTE)

2.84.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) DURAN NOVA EDILBERTO DE JESUS los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.84.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.84.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.85 Para el (la) señor (a) MARTINEZ PARRA LUIS EDUARDO, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.85 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.85.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$9000000 (NUEVE MILLONES PESOS M/CTE)

2.85.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.85.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$9000000 (NUEVE MILLONES PESOS M/CTE)

2.85.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) MARTINEZ PARRA LUIS EDUARDO los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.85.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.85.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.86 Para el (la) señor (a) ALVARO AVENDAÑO JORGE ELIECER, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.86 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.86.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$9900000 (NUEVE MILLONOS NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.86.2 Por concepto de perjuicios morales CIENTO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE).

2.86.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$9900000 (NUEVE MILLONOS NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.86.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) ALVARO AVENDAÑO JORGE ELIECER los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.86.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.86.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

36

2.87 Para el (la) señor (a) NIÑO JUYA EDILBERTO, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.87 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.87.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$17000000 (DIECISIETE MILLONES PESOS M/CTE)

2.87.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.87.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$17000000 (DIECISIETE MILLONES PESOS M/CTE)

2.87.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) NIÑO JUYA EDILBERTO los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.87.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.87.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.88 Para el (la) señor (a) MEJIA JOSELIN, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.88 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.88.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$30000000 (TREINTA MILLONES PESOS M/CTE)

2.88.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.88.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$30000000 (TREINTA MILLONES PESOS M/CTE)

2.88.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) MEJIA JOSELIN los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico R_h , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.88.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.88.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.89 Para el (la) señor (a) CARO LEON MIRIAM LUCIA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.89 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.89.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$57000000 (CINCUENTA Y SIETE MILLONES PESOS M/CTE)

2.89.2 Por concepto de perjuicios morales CIENTO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE).

2.89.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de (CINCUENTA Y SIETE MILLONES PESOS M/CTE)

2.89.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) CARO LEON MIRIAM LUCIA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = R_h \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico R_h , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.89.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.89.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.90 Para el (la) señor (a) MERCHAN GONZALEZ LUZ ESTER, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.90 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.90.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$30000000 (TREINTA MILLONES PESOS M/CTE)

2.90.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.90.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$300000000 (TREINTA MILLONES PESOS M/CTE)

2.90.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) MERCHAN GONZALEZ LUZ ESTER los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.90.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.90.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.91 Para el (la) señor (a) CAMPOS ESCALANTE LUIS ALFONSO, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.91 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.91.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$7000000 (SIETE MILLONES PESOS M/CTE)

2.91.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.91.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$7000000 (SIETE MILLONES PESOS M/CTE.)

2.91.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) CAMPOS ESCALANTE LUIS ALFONSO los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de

esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.91.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.91.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.92 Para el (la) señor (a) NIÑO FONSECA MARIS TRANSITO, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.92 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.92.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$50000000 (CINCUENTA MILLONES PESOS M/CTE)

2.92.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.92.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$50000000 (CINCUENTA MILLONES PESOS M/CTE)

2.92.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) NIÑO FONSECA MARIS TRANSITO los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.92.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.92.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.93 Para el (la) señor (a) DUARTE BARRERA LUIS GUILLERMO, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.93 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.93.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$57000000 (CINCUENTA Y SIETE MILLONES PESOS M/CTE)

38

2.93.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE).

2.93.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$57000000 (CINCUENTA Y SIETE MILLONES PESOS M/CTE)

2.93.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) DUARTE BARRERA LUIS GUILLERMO los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.93.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.93.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.94 Para el (la) señor (a) AGUDELO VASQUEZ ALEXANDRA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.94 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.94.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$53000000 (CINCUENTA Y TRES MILLONES PESOS M/CTE)

2.94.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE).

2.94.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$53000000 (CINCUENTA Y TRES MILLONES PESOS M/CTE)

2.94.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) AGUDELO VASQUEZ ALEXANDRA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de

esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.94.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.94.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.95 Para el (la) señor (a) PEREZ ARCE AMANDA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.95 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.95.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$6000000 (SEIS MILLONES PESOS M/CTE)

2.95.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.95.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$6000000 (SEIS MILLONES PESOS M/CTE)

2.95.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) PEREZ ARCE AMANDA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.95.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.95.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.96 Para el (la) señor (a) MONTAÑO ALVARADO FIDELIGNO, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.96 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.96.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$11850000 (ONCEC MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE)

2.96.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

39

2.96.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$11850000 (ONCEC MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE)

2.27.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) MONTAÑO ALVARADO FIDELIGNO los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.96.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.96.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.97 Para el (la) señor (a) GOMEZ DE BETANCOURT MARIA DEL CARMEN, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.97 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.97.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$20000000 (VEINTE MILLONES PESOS M/CTE)

2.97.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE).

2.97.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$20000000 (VEINTE MILLONES PESOS M/CTE)

2.97.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) GOMEZ DE BETANCOURT MARIA DEL CARMEN los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.97.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en

los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.97.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.98 Para el (la) señor (a) PAEZ SABOYA RYNA MARCELA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.98 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.98.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$48300000 (CUARENTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.98.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.98.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$48300000 (CUARENTA Y OCHO MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.98.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) PAEZ SABOYA RYNA MARCELA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.98.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.98.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.99 Para el (la) señor (a) TORRES CARRILLO WILLIAM, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.99 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.99.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$8500000 (OCHENTA Y CINCO MILLONES PESOS M/CTE)

2.99.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.99.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$8500000 (OCHENTA Y CINCO MILLONES PESOS M/CTE)

40

2.99.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) TORRES CARRILLO WILLIAM los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.99.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.99.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.100 Para el (la) señor (a) ALBARRACIN VELANDIA LAURENS, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.100 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.100.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$24000000 (VEINTICUATRO MILLONES PESOS M/CTE)

2.100.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.100.3 Por concepto de lucro cesante, la suma \$24000000 (VEINTICUATRO MILLONES PESOS M/CTE)

2.100.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) ALBARRACIN VELANDIA LAURENS los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.100.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.100.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.101 Para el (la) señor (a) SUAREZ ALVARRACIN LAURENS MARITZA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.101 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.101.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$6700000 (SESENTA SIETE MILLONES PESOS M/CTE)

2.101.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.101.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$6700000 (SESENTA SIETE MILLONES PESOS M/CTE)

2.101.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) SUAREZ ALVARRACIN LAURENS MARITZA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.101.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.101.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.102 Para el (la) señor (a) ROMERO ROMERO MARIO, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.102 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.102.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$12837000 (DIECISEIS MILLONES PESOS M/CTE)

2.102.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.102.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$16000000 (DIECISEIS MILLONES PESOS M/CTE)

2.102.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él

21 /

(la) señor (a) ROMERO ROMERO MARIO los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.102.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.102.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.103 Para el (la) señor (a) BUITRAGO SIERRA MAGALLI, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.103 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.103.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$40000000 (CUARENTA MILLONES PESOS M/CTE)

2.103.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.103.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$40000000 (CUARENTA MILLONES PESOS M/CTE)

2.103.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) BUITRAGO SIERRA MAGALLI los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.103.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.103.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.104 Para el (la) señor (a) ALVAREZ RODRIGUEZ GUILLERMO ALFONSO, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.104 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.104.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$20000000 (VEINTE MILLONES PESOS M/CTE)

2.104.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.104.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$20000000 (VEINTE MILLONES PESOS M/CTE)

2.104.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) ALVAREZ RODRIGUEZ GUILLERMO ALFONSO los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.104.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.104.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.105 Para el (la) señor (a) FORERO LEON JOSE JOAQUIN, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.105 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.105.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$49960000 (CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE)

2.105.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.105.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$49960000 (CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE)

2.105.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) FORERO LEON JOSE JOAQUIN los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

42

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.105.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.105.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.106 Para el (la) señor (a) DUARTE PAIBA DORA LIGIA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.106 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.106.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$12500000 (DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.106.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.106.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$12500000 (DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.106.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) DUARTE PAIBA DORA LIGIA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.106.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.106.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.107 Para el (la) señor (a) VILLAMIL SIERRA SILVERO, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.107 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.107.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$4500000 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.107.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.107.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$4500000 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.107.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) VILLAMIL SIERRA SILVERO los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.107.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.107.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.108 Para el (la) señor (a) BALLESTEROS GOMEZ JOAQUIN ARIEL, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.108 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.108.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$63600000 (SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.108.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.108.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$63600000 (SESENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.108.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) BALLESTEROS GOMEZ JOAQUIN ARIEL los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

43

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.108.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.108.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.109 Para el (la) señor (a) VELASQUEZ ORTEGA HUMBERTO, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.109 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.109.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$13500000 (DIECINUEVE MILLONES PESOS M/CTE)

2.109.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.109.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$19000000 (DIECINUEVE MILLONES PESOS M/CTE)

2.109.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) VELASQUEZ ORTEGA HUMBERTO los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.109.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.109.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.110 Para el (la) señor (a) LEON DE FORERO MARIA AURORA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.110 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.110.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$50000000 (CINCUENTA MILLONES PESOS M/CTE)

2.110.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.110.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$50000000 (CINCUENTA MILLONES PESOS M/CTE)

2.110.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) LEON DE FORERO MARIA AURORA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.110.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.110.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.111 Para el (la) señor (a) MONTAÑO ALARCON MARIA CLARA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.111 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.111.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$50000000 (CINCUENTA MILLONES PESOS M/CTE)

2.111.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.111.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$50000000 (CINCUENTA MILLONES PESOS M/CTE)

2.111.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) MONTAÑO ALARCON MARIA CLARA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

49

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.111.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.111.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.112 Para el (la) señor (a) RODRIGUEZ MORENO FREDY RUBEN, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.112 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.112.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$35000000 (TREINTA Y CINCO MILLONES PESOS M/CTE)

2.112.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.112.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$35000000 (TREINTA Y CINCO MILLONES PESOS M/CTE)

2.112.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) RODRIGUEZ MORENO FREDY RUBEN los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.112.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.112.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.113 Para el (la) señor (a) MORALES JIMENEZ ARACELI, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.113 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.113.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$39000000 (TREINTA Y NUEVE MILLONES PESOS M/CTE)

2.113.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.113.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$39000000 (TREINTA Y NUEVE MILLONES PESOS M/CTE)

2.113.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) MORALES JIMENEZ ARACELI los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.113.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.113.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.114 Para el (la) señor (a) MONTOYA ABRIL LUIS HERNANDO, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.114 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.114.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$20000000 (VEINTE MILLONES PESOS M/CTE)

2.114.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.114.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$20000000 (VEINTE MILLONES PESOS M/CTE)

2.114.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) MONTOYA ABRIL LUIS HERNANDO los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

45

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente *R* se determina multiplicando el valor histórico *Rh*, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.114.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.114.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.115 Para el (la) señor (a) PACHON CARVAJAL LUIS ENRIQUE, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.115 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.115.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$15000000 (QUINCE MILLONES PESOS M/CTE)

2.115.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.115.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$49960000 (\$15000000 (QUINCE MILLONES PESOS M/CTE)

2.115.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) PACHON CARVAJAL LUIS ENRIQUE los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente *R* se determina multiplicando el valor histórico *Rh*, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.115.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.115.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.116 Para el (la) señor (a) MARTINEZ NEIRA FLOR CARMEZA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.116 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.116.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$12000000 (DOCE MILLONES PESOS M/CTE)

2.116.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.116.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$12000000 (DOCE MILLONES PESOS M/CTE)

2.116.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) MARTINEZ NEIRA FLOR CARMEZA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.116.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.116.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.117 Para el (la) señor (a) VALDERRAMA CAMARGO JAQUELINE, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.117 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.117.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$14000000 (CATORCE MILLONES PESOS M/CTE)

2.117.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.117.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$14000000 (CATORCE MILLONES PESOS M/CTE)

2.11.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) VALDERRAMA CAMARGO JAQUELINE los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

46

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.117.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.117.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.118 Para el (la) señor (a) BOTIA RINCON SEGUNDO JOAQUIN, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.118 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.118.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$4500000 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS PESOS M/CTE)

2.118.2 Por concepto de perjuicios morales CIENTO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.118.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$4500000 (CUATRO MILLONES QUINIENTOS PESOS M/CTE)

2.118.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) BOTIA RINCON SEGUNDO JOAQUIN los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.118.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.118.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.119 Para el (la) señor (a) ALFARO SIERRA HECTOR JULIO, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.119 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.119.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$15000000 (QUINCE MILLONES PESOS M/CTE)

2.119.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.119.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$15000000 (QUINCE MILLONES PESOS M/CTE)

2.119.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) ALFARO SIERRA HECTOR JULIO los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.119.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.119.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.120 Para el (la) señor (a) PICO VARGAS JANNETH HERMELINA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.120 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.120.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$18500000 (DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.120.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.120.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$18500000 (DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.12.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) PICO VARGAS JANNETH HERMELINA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

47

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.120.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.120.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.121 Para el (la) señor (a) SOLANO GUATIBONZA JOSE FERNANDO, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.121 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.121.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$15000000 (QUINCE MILLONES PESOS M/CTE)

2.121.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.121.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$15000000 (QUINCE MILLONES PESOS M/CTE)

2.121.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) SOLANO GUATIBONZA JOSE FERNANDO los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.121.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.121.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.122 Para el (la) señor (a) HURTADO DE RINCON BLANCA MYRIAM, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.122 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.122.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$10000000 (DIEZ MILLONES PESOS M/CTE)

2.122.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.122.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$10000000 (DIEZ MILLONES PESOS M/CTE)

2.122.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) HURTADO DE RINCON BLANCA MYRIAM los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.122.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.122.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.123 Para el (la) señor (a) RODRIGUEZ DE ESTEBAN MARIA DEL CARMEN, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.123 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.123.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$17700000 (DIECINUEVE MILLONES PESOS M/CTE)

2.123.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.123.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$17700000 (DIECISIETE MILLONES PESOS M/CTE)

2.123.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) RODRIGUEZ DE ESTEBAN MARIA DEL CARMEN los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente *R* se determina multiplicando el valor histórico *Rh*, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.123.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.123.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.124 Para el (la) señor (a) ESTUPIÑAN MARIA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.124 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.124.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$7500000 (SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.124.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE).

2.124.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$7500000 (SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.124.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) ESTUPIÑAN MARIA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente *R* se determina multiplicando el valor histórico *Rh*, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.124.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.124.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.125 Para el (la) señor (a) RINCON CASTELLANOS RAFAEL DE JESUS, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.125 del acápite 1

denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.125.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$42600000 (CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.125.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.12.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$42600000 (CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.125.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) RINCON CASTELLANOS RAFAEL DE JESUS los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.125.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.125.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.126 Para el (la) señor (a) CELY HURTADO LUZ ALBA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.126 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.126.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$21000000 (VEINTIUN MILLONES PESOS M/CTE)

2.126.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.12.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$21000000 (VEINTIUN MILLONES PESOS M/CTE)

2.126.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) CELY HURTADO LUZ ALBA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico R_h , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.126.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.126.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.127 Para el (la) señor (a) DIAZ BELTRAN SOFIA DEL PILAR, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.127 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.127.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$2000000 (DOS MILLONES PESOS M/CTE)

2.127.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.127.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$2000000 (DOS MILLONES PESOS M/CTE)

2.127.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) DIAZ BELTRAN SOFIA DEL PILAR los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = R_h \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico R_h , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.127.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.127.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.128 Para el (la) señor (a) RIVERO GONZALEZ HENRY LEONARDO, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.128 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.128.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$29000000 (VEINTINUEVE MILLONES PESOS M/CTE)

2.128.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.128.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$29000000 (VEINTINUEVE MILLONES PESOS M/CTE)

2.128.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) RIVERO GONZALEZ HENRY LEONARDO los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.128.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.128.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.129 Para el (la) señor (a) CALVACHE QUINTERO ADRIANA PATRICIA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.129 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.129.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$50000000 (CINCUENTA MILLONES PESOS M/CTE)

2.129.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.129.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$50000000 (CINCUENTA MILLONES PESOS M/CTE)

2.129.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) CALVACHE QUINTERO ADRIANA PATRICIA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al

consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.129.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.129.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.130 Para el (la) señor (a) ARANDA OSORIO OLGA MARIA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.130 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.130.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$20500000 (VEINTE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.130.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.130.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$20500000 (VEINTE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.130.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) ARANDA OSORIO OLGA MARIA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.130.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.130.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.131 Para el (la) señor (a) CHAVERRA CASTAÑO LUCELY, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.131 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.131.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$24000000 (VEINTICUATRO MILLONES PESOS M/CTE)

2.131.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE).

2.13.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$24000000 (VEINTICUATRO MILLONES PESOS M/CTE)

2.131.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) CHAVERRA CASTAÑO LUCELY los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.131.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.131.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.132 Para el (la) señor (a) ARTEGA ARCINIEGAS JOSE FELIPE, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.132 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.132.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$50000000 (CINCUENTA MILLONES PESOS M/CTE)

2.132.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE).

2.132.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$50000000 (CINCUENTA MILLONES PESOS M/CTE)

2.13.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) ARTEGA ARCINIEGAS JOSE FELIPE los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.132.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.132.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.133 Para el (la) señor (a) PLATA BIBIAN NORAINÉ, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.133 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.133.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$32000000 (TREINTA Y DOS MILLONES PESOS M/CTE)

2.133.2 Por concepto de perjuicios morales CIENTO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE).

2.133.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$32000000 (TREINTA Y DOS MILLONES PESOS M/CTE)

2.133.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) PLATA BIBIAN NORAINÉ los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.133.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.133.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.134 Para el (la) señor (a) PABON RUIZ TANIA MARITZA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.134 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.134.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$16700000 (DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.134.2 Por concepto de perjuicios morales CIENTO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE).

2.134.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$16700000 (DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.134.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) PABON RUIZ TANIA MARITZA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.134.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.134.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.135 Para el (la) señor (a) ESPADA LUZ MARINA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.135 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.135.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$18000000 (DIECIOCHO MILLONES PESOS M/CTE)

2.135.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.135.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$18000000 (DIECIOCHO MILLONES PESOS M/CTE)

2.13.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) ESPADA LUZ MARINA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.135.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

52

2.135.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.136 Para el (la) señor (a) ALEGRIA GARCIA HEBER ADOLFO, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.136 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.136.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$10500000 (DIEZ MILLONES QUINIENTOS PESOS M/CTE)

2.136.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.136.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$10500000 (DIEZ MILLONES QUINIENTOS PESOS M/CTE)

2.136.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) ALEGRIA GARCIA HEBER ADOLFO los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.136.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.136.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.137 Para el (la) señor (a) BENAVIDES CATAMUSCA RODRIGO, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.137 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.137.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$51100000 (CINCUENTA Y UN MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE)

2.137.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.137.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$51100000 (CINCUENTA Y UN MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE)

2.137.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) BENAVIDES CATAMUSCA RODRIGO los valores

correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente *R* se determina multiplicando el valor histórico *Rh*, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.137.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.137.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.138 Para el (la) señor (a) MUÑOZ RENGIFO LEYDA NUBIA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.138 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.138.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$29200000 (VEINTINUEVE MILLONES PESOS M/CTE)

2.138.2 Por concepto de perjuicios morales CIENTO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.138.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$29000000 (VEINTINUEVE MILLONES PESOS M/CTE)

2.138.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) MUÑOZ RENGIFO LEYDA NUBIA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente *R* se determina multiplicando el valor histórico *Rh*, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.138.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.138.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.139 Para el (la) señor (a) LAME MANQUILLO GABRIELA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.139 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.139.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$1000000 (UN MILLON PESOS M/CTE)

2.139.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.139.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$1000000 (UN MILLON PESOS M/CTE)

2.139.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) LAME MANQUILLO GABRIELA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.139.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.139.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.140 Para el (la) señor (a) RENGIFO PINO MILLER ARVEY, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.140 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.140.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$23200000 (VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.140.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.140.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$23200000 (VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.140.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) RENGIFO PINO MILLER ARVEY los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico R_h , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.140.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.140.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.141 Para el (la) señor (a) QUILINDO MANQUILLO NORA CECILIA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.141 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.141.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$6000000 (SEIS MILLONES PESOS M/CTE)

2.141.2 Por concepto de perjuicios morales CIENTO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE).

2.141.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$6000000 (SEIS MILLONES PESOS M/CTE)

2.141.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) QUILINDO MANQUILLO NORA CECILIA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = R_h \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico R_h , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.141.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.141.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.142 Para el (la) señor (a) PINO PINO FABIOLA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.142 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

54

2.142.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$13500000 (TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.142.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.142.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$13500000 (TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.142.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) PINO PINO FABIOLA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.142.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.142.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.143 Para el (la) señor (a) ORTIZ GARCES JAIME, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.143 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.143.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$35000000 (TREINTA Y CINCO MILLONES PESOS M/CTE)

2.143.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.143.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$35000000 (TREINTA Y CINCO MILLONES PESOS M/CTE)

2.143.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) ORTIZ GARCES JAIME los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de

esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.143.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.143.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.144 Para el (la) señor (a) LADINO RAMIREZ JAVIER DE JESUS, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.144 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.144.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$50000000 (CINCUENTA MILLONES PESOS M/CTE)

2.144.2 Por concepto de perjuicios morales CIENTO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.144.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$50000000 (CINCUENTA MILLONES PESOS M/CTE)

2.144.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) LADINO RAMIREZ JAVIER DE JESUS los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.144.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.144.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.145 Para el (la) señor (a) LEONELIA VALENZUELA DE GARCES, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.145 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.145.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$30000000 (TREINTA MILLONES PESOS M/CTE)

55

2.145.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE).

2.145.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$30000000 (TREINTA MILLONES PESOS M/CTE)

2.145.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) LEONELIA VALENZUELA DE GARCES los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.145.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.145.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.146 Para el (la) señor (a) VALENCIA POSSO MARTHA IRENE, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.146 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.146.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$5000000 (CINCO MILLONES PESOS M/CTE)

2.146.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE).

2.146.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$5000000 (CINCO MILLONES PESOS M/CTE)

2.146.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) VALENCIA POSSO MARTHA IRENE los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de

esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.146.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.146.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.147 Para el (la) señor (a) PATIÑO BUCHELI ROSALBA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.147 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.147.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$31500000 (TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.147.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.147.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$31500000 (TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.147.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) PATIÑO BUCHELI ROSALBA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.147.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.147.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.148 Para el (la) señor (a) ARMERO CASTRO VICTOR EDGAR, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.148 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.148.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$35000000 (TREINTA Y CINCO MILLONES PESOS M/CTE)

2.148.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.148.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$35000000 (TREINTA Y CINCO MILLONES PESOS M/CTE)

2.148.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) ARMERO CASTRO VICTOR EDGAR los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.148.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.148.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.149 Para el (la) señor (a) GUERRERO NARVAEZ HECTOR GERMAN, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.149 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.149.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$32000000 (TREINTA Y DOS MILLONES PESOS M/CTE)

2.149.2 Por concepto de perjuicios morales CIENTO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE).

2.149.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$32000000 (TREINTA Y DOS MILLONES PESOS M/CTE)

2.149.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) GUERRERO NARVAEZ HECTOR GERMAN los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.149.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.149.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.150 Para el (la) señor (a) BENAVIDES MURILLO ERASMO CORNELIO, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.150 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.150.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$30000000 (TREINTA MILLONES PESOS M/CTE)

2.150.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.150.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$30000000 (TREINTA MILLONES PESOS M/CTE)

2.150.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) BENAVIDES MURILLO ERASMO CORNELIO los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.150.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.150.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.151 Para el (la) señor (a) PALMA SERVIO MARTIN, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.151 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.151.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$34000000 (TREINTA Y CUATRO MILLONES PESOS M/CTE)

2.151.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

57

2.151.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$34000000 (TREINTA Y CUATRO MILLONES PESOS M/CTE)

2.151.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) PALMA SERVIO MARTIN los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.151.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.151.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.152 Para el (la) señor (a) BENAVIDES SEGUNDO BUENAVENTURA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.152 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.152.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$20000000 (VEINTE MILLONES PESOS M/CTE)

2.152.2 Por concepto de perjuicios morales CIENTO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE).

2.152.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$20000000 (VEINTE MILLONES PESOS M/CTE)

2.152.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) BENAVIDES SEGUNDO BUENAVENTURA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.152.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso

Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.152.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.153 Para el (la) señor (a) PASTAS DE CORAL CLADIS LUCIA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.153 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.153.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$11000000 (ONCE MILLONES PESOS M/CTE)

2.153.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.153.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$11000000 (ONCE MILLONES PESOS M/CTE)

2.153.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) PASTAS DE CORAL CLADIS LUCIA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.153.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.153.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.154 Para el (la) señor (a) ZAMBRANO LOZADA DELIO, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.154 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.154.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$11000000 (ONCE MILLONES PESOS M/CTE)

2.154.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.154.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$11000000 (ONCE MILLONES PESOS M/CTE)

58

2.154.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) ZAMBRANO LOZADA DELIO los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.154.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.154.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.155 Para el (la) señor (a) AMAYA OENAGOS DIONISIO, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.155 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.155.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$18500000 (DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.155.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.155.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$18500000 (DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.155.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) AMAYA OENAGOS DIONISIO los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.155.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.155.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.156 Para el (la) señor (a) RUIZ ORTIZ JOSE ISIDRO, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.156 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.156.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$30000000 (TREINTA MILLONES PESOS M/CTE)

2.156.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.156.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de 2.156.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$30000000 (TREINTA MILLONES PESOS M/CTE)

2.156.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) RUIZ ORTIZ JOSE ISIDRO los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente *R* se determina multiplicando el valor histórico *Rh*, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.156.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.156.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.157 Para el (la) señor (a) MUÑOZ CORTES DARIO, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.157 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.157.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$47000000 (CUARENTA Y SIETE MILLONES PESOS M/CTE)

2.157.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.157.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$47000000 (CUARENTA Y SIETE MILLONES PESOS M/CTE)

2.157.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él

(la) señor (a) MUÑOZ CORTES DARIO los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.157.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.157.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.158 Para el (la) señor (a) CORREA GUEVARA REINALDO, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.158 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.158.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$18000000 (DIECIOCHO MILLONES PESOS M/CTE)

2.158.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.158.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$18000000 (DIECIOCHO MILLONES PESOS M/CTE)

2.158.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) CORREA GUEVARA REINALDO los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.158.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.158.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.159 Para el (la) señor (a) CALDEREON CASTILLO NICOLAS, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.159 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.159.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$22000000 (VEINTIDOS MILLONES PESOS M/CTE)

2.159.2 Por concepto de perjuicios morales CIENTO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE).

2.159.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$22000000 (VEINTIDOS MILLONES PESOS M/CTE)

2.159.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) CALDEREON CASTILLO NICOLAS los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.159.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.159.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.160 Para el (la) señor (a) MUÑOZ MUÑOZ BLANCA ROSA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.160 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.160.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$18000000 (DIECIOCHO MILLONES PESOS M/CTE)

2.160.2 Por concepto de perjuicios morales CIENTO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE).

2.160.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$18000000 (DIECIOCHO MILLONES PESOS M/CTE)

2.160.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) MUÑOZ MUÑOZ BLANCA ROSA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

60

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.160.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.160.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.161 Para el (la) señor (a) CLAROS OBREGON JAIME, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.161 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.161.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$25800000 (VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.161.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.161.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$25800000 (VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.161.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) CLAROS OBREGON JAIME los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.16.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.161.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.162 Para el (la) señor (a) MASIAS URBANO BEJAMIN, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.162 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.162.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$21100000 (VEINTIUN MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE)

2.162.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.162.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$21100000 (VEINTIUN MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE)

2.162.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) MASIAS URBANO BEJAMIN los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.162.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.162.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.163 Para el (la) señor (a) GAVIRIA VALLEJO NUVIA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.163 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.163.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$25000000 (VEINTICINCO MILLONES PESOS M/CTE)

2.163.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.163.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$25000000 (VEINTICINCO MILLONES PESOS M/CTE)

2.163.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) GAVIRIA VALLEJO NUVIA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

61

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente *R* se determina multiplicando el valor histórico *Rh*, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.163.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.163.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.165 Para el (la) señor (a) ARIZA DEVIA DELIO, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.16 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.165.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$6250000 (SEIS MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE)

2.165.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.165.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$6250000 (SEIS MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE)

2.165.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) ARIZA DEVIA DELIO los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente *R* se determina multiplicando el valor histórico *Rh*, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.165.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.165.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.166 Para el (la) señor (a) CLAROS COLLASOS JOSE HILARIO, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.166 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.166.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$19600000 (DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.166.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.166.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$19600000 (DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.166.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) CLAROS COLLASOS JOSE HILARIO los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.166.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.166.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.167 Para el (la) señor (a) REYES GUERRERO JOSE MARIA RIGOBERTO, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.167 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.167.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$34000000 (TREINTA Y CUATRO MILLONES PESOS M/CTE)

2.167.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.167.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$34000000 (TREINTA Y CUATRO MILLONES PESOS M/CTE)

2.167.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) REYES GUERRERO JOSE MARIA RIGOBERTO los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

62
/

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente *R* se determina multiplicando el valor histórico *Rh*, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.167.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.167.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.168 Para el (la) señor (a) TORO CHAMORRO MARGARITA BREISY, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.16 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.168.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$33000000 (TREINTA Y TRES MILLONES PESOS M/CTE)

2.168.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.168.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$33000000 (TREINTA Y TRES MILLONES PESOS M/CTE)

2.168.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) TORO CHAMORRO MARGARITA BREISY los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente *R* se determina multiplicando el valor histórico *Rh*, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.168.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.168.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.169 Para el (la) señor (a) GONZALES PAZ WILLAN HERNAN, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.169 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.169.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$20000000 (VEINTE MILLONES PESOS M/CTE)

2.169.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.169.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$20000000 (VEINTE MILLONES PESOS M/CTE)

2.169.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) GONZALES PAZ WILLAN HERNAN los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.169.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.169.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.170 Para el (la) señor (a) CORDOBA ELBA BERTILDE, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.17 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.170.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$33500000 (TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.170.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.170.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$33500000 (TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.170.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) CORDOBA ELBA BERTILDE los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente *R* se determina multiplicando el valor histórico *Rh*, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.170.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.170.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.171 Para el (la) señor (a) ARTEAGA ACOSTA LIGIA BENEDICTA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.171 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.171.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$62200000 (SESENTA Y DOS DOSCIENTOS PESOS M/CTE)

2.171.2 Por concepto de perjuicios morales CIENTO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE).

2.171.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$62200000 (SESENTA Y DOS DOSCIENTOS PESOS M/CTE)

2.171.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) ARTEAGA ACOSTA LIGIA BENEDICTA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente *R* se determina multiplicando el valor histórico *Rh*, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.171.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.171.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.172 Para el (la) señor (a) SARCHI CHAMORRO RUTH GRACIELA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.172 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.172.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$45500000 (CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.172.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.172.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$45500000 (CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.172.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) SARCHI CHAMORRO RUTH GRACIELA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.172.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.172.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.173 Para el (la) señor (a) ORTEGA BURBANO CANDIDA ELISABETH, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.173 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.17.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$58500000 (CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.173.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.173.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$58500000 (CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.17.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) ORTEGA BURBANO CANDIDA ELISABETH los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

64

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente *R* se determina multiplicando el valor histórico *Rh*, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.173.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.173.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.174 Para el (la) señor (a) ALVAREZ SOLARTE LUZ MARINA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.174 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.174.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$25000000 (VEINTICINCO MILLONES PESOS M/CTE)

2.174.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.174.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$25000000 (VEINTICINCO MILLONES PESOS M/CTE)

2.174.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) ALVAREZ SOLARTE LUZ MARINA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente *R* se determina multiplicando el valor histórico *Rh*, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.174.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.174.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.175 Para el (la) señor (a) ERAZO MUÑOZ GILMAR OVIDIO, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.175 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.175.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$37500000 (VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.175.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.175.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$22500000 (VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.17.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) ERAZO MUÑOZ GILMAR OVIDIO los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.175.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.175.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.176 Para el (la) señor (a) BURBANO QUISTANCHALA MARIA CLEMENCIA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.176 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.176.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$43000000 (CUARENTA Y TRES MILLONES PESOS M/CTE)

2.176.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.176.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$43000000 (CUARENTA Y TRES MILLONES PESOS M/CTE)

2.176.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) BURBANO QUISTANCHALA MARIA CLEMENCIA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

65

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.176.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.176.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.177 Para el (la) señor (a) SOLARTE BETANCOURT JAIME NICOLAS, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.177 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.177.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$63000000 (SESENTA Y TRES MILLONES PESOS M/CTE)

2.177.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.177.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$63000000 (SESENTA Y TRES MILLONES PESOS M/CTE)

2.177.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) SOLARTE BETANCOURT JAIME NICOLAS los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.177.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.177.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.178 Para el (la) señor (a) SOLARTE DE MARTINEZ ROSA ELVIA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.178 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.178.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$10000000 (DIEZ MILLONES PESOS M/CTE)

2.178.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.178.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$10000000 (DIEZ MILLONES PESOS M/CTE)

2.17.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) SOLARTE DE MARTINEZ ROSA ELVIA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.178.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.178.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.179 Para el (la) señor (a) MELO MORA LUZ MARINA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.17 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.179.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$50000000 (CINCUENTA MILLONES PESOS M/CTE)

2.179.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.179.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$50000000 (CINCUENTA MILLONES PESOS M/CTE)

2.179.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) MELO MORA LUZ MARINA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.179.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.179.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.180 Para el (la) señor (a) MORA ESTRADA ANTONIO URBEY, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.180 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.180.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$50000000 (CINCUENTA MILLONES PESOS M/CTE)

2.180.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.180.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$50000000 (CINCUENTA MILLONES PESOS M/CTE)

2.180.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) MORA ESTRADA ANTONIO URBEY los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.180.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.180.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.181 Para el (la) señor (a) GARCIA GARCIA NOHORA MAGALI, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.181 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.181.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$13000000 (TRECE MILLONES PESOS M/CTE)

2.181.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.181.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$13000000 (TRECE MILLONES PESOS M/CTE)

2.181.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) GARCIA GARCIA NOHORA MAGALI los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.181.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.181.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.182 Para el (la) señor (a) CHAMORRO MARIO ANDRES, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.182 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.182.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$35000000 (TREINTA Y CINCO MILLONES PESOS M/CTE)

2.182.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.182.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$35000000 (TREINTA Y CINCO MILLONES PESOS M/CTE)

2.182.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) CHAMORRO MARIO ANDRES los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.182.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.182.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.183 Para el (la) señor (a) ACOSTA ZAMBRANO ALEXANDER, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.183 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.183.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$20000000 (VEINTE MILLONES PESOS M/CTE)

2.183.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.183.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$20000000 (VEINTE MILLONES PESOS M/CTE)

2.183.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) ACOSTA ZAMBRANO ALEXANDER los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.183.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.183.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.184 Para el (la) señor (a) ESTRADA LUZ AIDE, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.184 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.184.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$15000000 (QUINCE MILLONES PESOS M/CTE)

2.184.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.184.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de de \$15000000 (QUINCE MILLONES PESOS M/CTE)

2.184.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) ESTRADA LUZ AIDE los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.184.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.184.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.185 Para el (la) señor (a) GIRALDO OROZCO FABIAN, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.185 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.185.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$6000000 (SEIS MILLONES PESOS M/CTE)

2.185.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.185.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$6000000 (SEIS MILLONES PESOS M/CTE)

2.18.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) GIRALDO OROZCO FABIAN los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente *R* se determina multiplicando el valor histórico *Rh*, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.185.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.185.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.186 Para el (la) señor (a) MONTOYA GOMEZ ISRAEL, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.186 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.186.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$12000000 (DOCE MILLONES PESOS M/CTE)

2.186.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.186.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$12000000 (DOCE MILLONES PESOS M/CTE)

2.186.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) MONTOYA GOMEZ ISRAEL los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente *R* se determina multiplicando el valor histórico *Rh*, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.186.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.186.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.187 Para el (la) señor (a) ZAMBRANO YELA MARIA CARMELINA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.187 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.187.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$4000000 (CUATRO MILLONES PESOS M/CTE)

2.187.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.187.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$4000000 (CUATRO MILLONES PESOS M/CTE)

2.187.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) ZAMBRANO YELA MARIA CARMELINA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.187.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.187.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.188 Para el (la) señor (a) PERENGUEZ CUELTAN CLAUDA IMELDA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.188 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.188.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$14000000 (TRECE MILLONES PESOS M/CTE)

2.188.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.188.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$14000000 (CATORCE MILLONES PESOS M/CTE)

2.188.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) PERENGUEZ CUELTAN CLAUDA IMELDA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.188.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.188.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.189 Para el (la) señor (a) CANCHALA CUARAN JOSE ANTONIO, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.189 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.189.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$30000000 (TREINTA MILLONES PESOS M/CTE)

2.189.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.189.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$30000000 (TREINTA MILLONES PESOS M/CTE)

2.189.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) CANCHALA CUARAN JOSE ANTONIO los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.189.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.189.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.190 Para el (la) señor (a) ROSERO ESCOBAR GLADYS ISABEL, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.190 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.190.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$14000000 (CATORCE MILLONES PESOS M/CTE)

2.190.2 Por concepto de perjuicios morales CIENTO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.190.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$14000000 (CATORCE MILLONES PESOS M/CTE)

2.190.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) ROSERO ESCOBAR GLADYS ISABEL los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.190.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.190.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.191 Para el (la) señor (a) CUARAN CHAPID JAIRO ESLIVAR, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.191 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.191.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$25000000 (VEINTICINCO MILLONES PESOS M/CTE)

2.191.2 Por concepto de perjuicios morales CIENTO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.191.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$25000000 (VEINTICINCO MILLONES PESOS M/CTE)

2.191.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) CUARAN CHAPID JAIRO ESLIVAR los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico R_h , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.191.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.191.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.192 Para el (la) señor (a) GUERRA CANCEMANCE SANDRA DIRIANA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.192 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.192.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$13500000 (TRESE MILLONOS QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.192.2 Por concepto de perjuicios morales CIENTO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONOS QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE).

2.192.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$13500000 (TRESE MILLONOS QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.192.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) GUERRA CANCEMANCE SANDRA DIRIANA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = R_h \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico R_h , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.192.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.192.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.193 Para el (la) señor (a) PERENGUEZ AZA MERCEDES, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.193 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.193.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$29500000 (VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.193.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.193.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$29500000 (VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.193.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) PERENGUEZ AZA MERCEDES los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.193.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.193.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.194 Para el (la) señor (a) ITUYAN QUENGUAN FILIMON, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.194 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.194.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$33790000 (TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE)

2.194.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.194.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$33790000 (TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE)

2.194.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) ITUYAN QUENGUAN FILIMON los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al

consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.194.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.194.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.195 Para el (la) señor (a) QUETAMA ANDRADE CRUZ EDILIA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.195 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.195.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$1900000 (UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.195.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE).

2.195.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$1900000 (UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE)

2.195.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) QUETAMA ANDRADE CRUZ EDILIA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.195.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.195.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.196 Para el (la) señor (a) ROSERO MELO VITALINA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.196 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.196.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$38000000 (TREINTA Y OCHO MILLONES PESOS M/CTE)

2.196.2 Por concepto de perjuicios morales CIENTO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.196.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$38000000 (TREINTA Y OCHO MILLONES PESOS M/CTE)

2.196.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) ROSERO MELO VITALINA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.196.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.196.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.197 Para el (la) señor (a) BURBANO ZAMBRANO YOLANDA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.197 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.197.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$43300000 (CUARENTA Y TRES TRECIENTOS PESOS M/CTE)

2.197.2 Por concepto de perjuicios morales CIENTO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.197.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$43300000 (CUARENTA Y TRES TRECIENTOS PESOS M/CTE)

2.197.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) BURBANO ZAMBRANO YOLANDA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.197.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.197.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.198 Para el (la) señor (a) BOLAÑOS ROSERO GILMA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.198 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.198.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$7000000 (SIETE MILLONES PESOS M/CTE)

2.198.2 Por concepto de perjuicios morales CIENTO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.198.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$7000000 (SIETE MILLONES PESOS M/CTE)

2.198.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) BOLAÑOS ROSERO GILMA N los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.198.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.198.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.199 Para el (la) señor (a) MUÑOZ GOMEZ LETY FRANCISCA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.199 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.199.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$10000000 (SIETE MILLONES PESOS M/CTE)

2.199.2 Por concepto de perjuicios morales CIENTO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.199.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$7000000 (SIETE MILLONES PESOS M/CTE)

2.199.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) MUÑOZ GOMEZ LETY FRANCISCA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.199.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.199.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.200 Para el (la) señor (a) BELTRAN CAPOTE JESUS ARLEN, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.200 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.200.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$10000000 (DIEZ MILLONES PESOS M/CTE)

2.200.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.200.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$10000000 (DIEZ MILLONES PESOS M/CTE)

2.20.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) BELTRAN CAPOTE JESUS ARLEN los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.200.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso

Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.200.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.201 Para el (la) señor (a) LOPEZ BERMUDEZ RODOLFO, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.201 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.201.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$15000000 (QUINCE MILLONES PESOS M/CTE)

2.201.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.201.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$15000000 (QUINCE MILLONES PESOS M/CTE)

2.201.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) LOPEZ BERMUDEZ RODOLFO los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh, que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.201.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.201.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.202 Para el (la) señor (a) CERON MUÑOZ NANCY CRISTINA, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.202 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.202.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$16000000 (DIECISEIS MILLONES PESOS M/CTE)

2.202.2 Por concepto de perjuicios morales CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.202.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$16000000 (DIECISEIS MILLONES PESOS M/CTE)

2.202.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él

(la) señor (a) CERON MUÑOZ NANCY CRISTINA los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.202.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.202.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas.

2.203 Para el (la) señor (a) LOPEZ TORO LEONARDO, quien se identificó con la claridad en el punto 1.1.203 del acápite 1 denominado "la designación de las partes y de sus representantes", las siguientes:

2.203.1 por concepto de daño emergente, la suma de \$42000000 (CUARENTA Y DOS MILLONES PESOS M/CTE)

2.203.2 Por concepto de perjuicios morales CIENTO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES que equivalen actualmente a la suma de \$51.500.000 (CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE).

2.203.3 Por concepto de lucro cesante, la suma de \$42000000 (CUARENTA Y DOS MILLONES PESOS M/CTE)

2.203.4 INDEXACIÓN: las entidades de demandadas, por conducto de las oficinas correspondientes, están obligadas a reconocer, liquidar y pagar a él (la) señor (a) LOPEZ TORO LEONARDO los valores correspondientes divididos de los perjuicios solicitados, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico Rh , que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se causó el perjuicio, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor (I.P.C) certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha de causación del perjuicio.

2.203.5 INTERESES: en consecuencia de las declaraciones a las solicitudes anteriores, las entidades demandadas darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y pagarán intereses comerciales y moratorios de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

2.203.6 Que Se Condene En Costas Y Agencias En Derecho A Las Entidades Demandadas."

2. Como hechos y omisiones comunes a todos los actores relató los siguientes:

2.1.1. Que existe un grupo empresarial conocido bajo la sigla DMG, que agrupa varias empresas. La empresa DMG S.A., la primera del grupo, está constituida legalmente desde el año 2005, tal como lo certifica el registro de Cámara y Comercio por escritura pública No. 0001033 de la Notaría 35 de Bogotá del 8 de Abril de 2005 e inscrita el 7 Junio de 2005 bajo el N° 00994666 del libro IX se constituyó la sociedad comercial denominada GRUPO DMG S.A., cuya marca comercial fue la sigla DMG S.A. iniciales de su propietario y presidente David Murcia Guzmán quien se instaló en 2003 en el municipio de Valle del Guamuez – La Hormiga (Putumayo) y en 2005 con un capital de 100 millones de pesos, fundó en Bogotá D.C. el grupo DMG, contando en el 2008 con más de 200 mil clientes, sucursales en 7 países y socios para abrir nuevas sedes en otras 99 naciones.

2.1.2. Que este grupo de empresas opera en todo el territorio nacional, con oficinas, almacenes, operaciones y oficinas en casi todos los departamentos, y contaba con tarjetahabientes en todas las regiones de Colombia.

2.1.3. Que este grupo de empresas no tiene operaciones de manera clandestina, por el contrario, opera en locales de centros comerciales ubicados en céntricas zonas de los municipios, con letreros grandes, a la vista de todo el público, hace publicidad de persona a persona, lo que la dio a conocer de manera rápida, tenía credibilidad ante sus usuarios. Su operación nacional bien podía constituirse en un hecho notorio.

2.1.4. Que operó durante 4 años aproximados, como empresa DMG, pero tiene raíces un poco más antiguas.

2.1.5. Que el 2 de Abril de 2008, la Superintendencia de Sociedades inicia una investigación administrativa contra DMG.

2.1.6. Que la Superintendencia de Sociedades impone una multa a DMG, por inconsistencias de carácter jurídico y contable, la cual DMG no cancela ni explica las inconsistencias como oportunidad de defensa del grupo DMG S.A.

2.1.7. Que la Superintendencia de Sociedades por medio de oficio de fecha 12 de Septiembre de 2008, impone una nueva sanción al grupo HOLDING S.A. y a su representante legal y a su vez tiene que presentar las explicaciones de las inconsistencias jurídicas y contables.

2.1.8. Que la Superintendencia Financiera en Resolución 1634 de Septiembre de 2007, afirmó que el grupo DMG S.A., suministró poca información y no se logró establecer de dónde venían los dineros que las personas entregaban al grupo HOLDING S.A. y que eran más las deudas que el capital que tenía en esa época y no se pudo determinar la actividad principal de la empresa lo que daba a pensar a la Superfinanciera que se estaba constituyendo la captación

masiva e ilegal de dineros del público aparte de los altos intereses que se pagaban.

2.1.9. Señaló que los días 7 y 15 de Noviembre de 2006 la Superintendencia realizó una visita y determinó lo siguiente: *“con base en la información suministrada por el subgerente administrativo a la comisión de visita, según afirma en el informe correspondiente, que el grupo DMG realiza entre otras actividades la compra y venta de mercancías a través de unas tarjetas prepago denominadas tarjetas prepago DMG y se deja constancia la comisión de visita que la empresa no suministro la información financiera y contable requerida.”*

2.1.10. Que la Superintendencia publicó en el periódico El Tiempo periódico de alta circulación a nivel Nacional lo siguiente: *“los días 23, 24, 30 y 31 de Diciembre de 2006, por virtud de los cuales se informó al público que la sociedad Grupo DMG S.A. no es una sociedad vigilada por la SFC y que no está autorizada para captar recursos del público en forma habitual y masiva además de las consecuencias jurídicas y administrativas que puede tener una persona natural y jurídica en el evento que incurra en este tipo de conductas”*

2.1.11. Que el 7 de Mayo de 2007, la Superintendencia ordenó que se realizara una tercera visita. El 14 de Mayo y el 8 Junio de 2007 se practicó la tercera visita y se determinó que: *“en cumplimiento de la anterior diligencia de inspección y como consecuencia de haberse establecido en esa visita que la principal actividad comercial que realmente desarrolla la referida sociedad es la venta de las denominadas tarjetas prepago de DMG - GRUPO”* las cuales se venden principalmente a través de oficinas instaladas y adecuadas con ese propósito dejando claro la Superfinanciera que los productos del grupo DMG S.A. son las tarjetas de publicidad para promocionar las tarjetas prepago.

2.1.12. Señaló que el 12 Septiembre de 2007 se emitió una Resolución por parte de la Superfinanciera la cual motiva a la empresa DMG S.A. a instaurar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Consejo de Estado, en ella se dice que se extralimitó en sus funciones por cuanto no tiene como tales las funciones de vigilancia y control de las sociedades comerciales donde se utiliza el ejercicio de las tarjetas prepago. Debe de tenerse en cuenta que una de las funciones principales de la Superintendencia Financiera es la de preservar el ahorro del público y la estabilidad del sistema financiero.

2.1.13. Que la Superfinanciera al pronunciarse acerca del reglamento y uso de las tarjetas prepago elaborando una interpretación sobre la misma, ha dicho: *“que de acuerdo con la evidencia de que dispone la SFC, se encuentra plenamente establecido que la sociedad DMG S.A. está obligado a devolver a sus clientes los dineros recibidos por la venta de las tarjetas prepago DMG.”*

2.1.14. Indicó que el señor Presidente de la Republica en ejercicio para la época de los hechos, el doctor Álvaro Uribe Vélez dijo: *“hoy por hoy las autoridades y detrás de ellos los Bancos, le apuestan a dos vías; que la*

75

Fiscalía encuentre algún viso de ilegalidad en el negocio o que los legisladores aprueben una reglamentación a la actividad de las tarjetas prepago, la base del negocio de DMG"

2.1.15. Informó que el 28 de Agosto de 2008 la DIAN realizó un operativo sorpresa a HOLDING S.A. y a sus 30 empresas más, en virtud de las facultades de control fiscal, reunió la documentación necesaria como libros contables, información sobre facturación soportes de sus compras en el exterior, entre otros, y concluye la investigación en un informe donde avisa que DMG S.A. se encuentra al día con el cumplimiento de las obligaciones con la DIAN habiendo cancelado impuestos superiores a 5 mil millones de pesos en el último año.

2.1.16. En el mes de Agosto la DIAN hizo 3 intervenciones a la organización empresarial DMG S.A. sus filiales y asociadas y los funcionarios de la DIAN; en cada una de las inspecciones que se hacían elevaban un acta donde constaba que los almacenes cumplían con los requisitos legales exigidos.

2.1.17. Indicó el Ministro de Hacienda que el pago de impuestos no tenía que ver con la legalidad del funcionamiento de una empresa; afirmó que los impuestos se cancelan de manera autónoma conforme lo autoriza la Cámara de Comercio en el momento que la empresa adquiere el NIT, inmediatamente se generan los impuestos, es decir, si paga IVA y genera Retención en la Fuente.

2.1.18. Cuando se indicó en la devolución de dineros percibidos por la DIAN por concepto de impuestos de las empresas que el Estado calificó de ilícitas el Ministro de Hacienda dijo que esto no era posible por cuanto estos pagos estaban relacionados al pago de los gravámenes por las ventas y servicios además, los impuestos pagados proceden de las ganancias ocasionales que entregaban a las personas tarjetahabientes, es lo que se conoce como retención en la fuente y recaudo por rendimientos financieros, así, el dinero pertenece a la DIAN y no debe ser utilizado para la solicitadas devoluciones a los tarjetahabientes, es decir, si paga impuestos, estaba legalmente constituida pero a su vez su actividad era ilegal y una actividad ilegal no genera impuesto.

2.1.19. Que la Superfinanciera decide correr traslado a la Fiscalía General de la Nación para que iniciara una investigación contra DMG S.A. entidad a la que se involucró con nexos del narcotráfico.

2.1.20. Que el hecho más significativo del compromiso del Estado en su responsabilidad y que es de público conocimiento es que la Fiscalía le devolvió en tres oportunidades el dinero incautado a la comercializadora DMG, lo cual acrecentó la confianza en el público que el negocio era legal y de ahí se incentivó la gente a adquirir sus tarjetas prepago pues es un principio básico que la autoridad esta instaurada salvaguardando la institucionalidad publica y por este solo hecho goza de plena credibilidad.

2.1.21. Mencionó que el 17 de Noviembre de 2008 el Presidente Álvaro Uribe Vélez decretó el estado de emergencia social junto con otros decretos subsecuentes que penalizan drásticamente el ejercicio ilegal de la práctica de captación masiva de dineros del público.

2.1.22. Señaló que mediante auto 400-014073 del 17 Noviembre de 2008, la Superintendencia en ejercicio de las atribuciones legales conferidas por el Decreto 4334 de 2008, ordenó la intervención administrativa mediante la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y establecimientos de comercio de la sociedad DMG GRUPO HOLDIG S.A., designada como agente interventora a la Dr. María Mercedes Perry Ferreira.

2.1.23. Que mediante auto 400-014640 del 21 de Noviembre de 2008, la Superintendencia en ejercicio a las atribuciones legales conferidas por el Decreto 4334 de 2008, ordenó la intervención administrativa mediante la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y establecimientos de comercio del señor David Eduardo Helmut Murcia Guzmán y a las sociedades GRUPO DMG S.A., COMPAÑÍA COMERCIALIZADORA LISTO S.A., INVERSIONES SÁNCHEZ RIVERA Y CÍA S.A., DMG PUBLICIDAD Y MERCADEO COLOMBIA, ATLANTIC MARINE CORPORATION S.A., DMG FASHION S.A. y Personal Venta Por Catálogo S.A.

2.1.24. El gobierno afirmó que los decretos estaban dirigidos a la protección de las personas que entregaron sus dineros a los recaudadores ilícitos y, mediante esta, recuperarlos y devolverlos para evitar una estafa masiva.

2.1.25. Que el Presidente advirtió que el gobierno no iba a devolver saldos de dinero de las pirámides con recursos del presupuesto público. Dijo que mediante la emergencia social, masificara en las regiones afectadas programas como familias en acción, familias guardabosques, acelerara la bancarización y la promoción de servicios bancarios con menor costo.

2.1.26. Señaló que se expide el decreto 4335 de 2008 el cual otorga facultades de policía a los alcaldes para aplicar medidas cautelares y proceder al sellamiento y custodia a las captadoras.

2.1.27. Que el 17 de Noviembre de 2008, la Presidencia de la Republica expidió un comunicado donde advirtió a los Colombianos no incurrir en pirámides o formas de captación ilegal de dinero, que las trata como formas de lavados de activos por parte de grupos de narcotráfico y demás organizaciones ilegales.

2.1.28. Mencionó que mediante Decreto 4333 del 17 de Noviembre de 2008 la Supersociedades ordena la intervención de DMG, según comunicado emitido por la Supersociedades: *"... la intervención busca erradicar la captación masiva no autorizada, concibiéndola en un sentido amplio, económico y no simplemente material"*

76/

2.1.29. Con el Decreto 4334 de 17 de Noviembre de 2008 se ordenó el procedimiento de intervención que el Gobierno Nacional, a través de la Supersociedades, adoptó, frente a los captadores o recaudadores en el ejercicio de operaciones financieras no autorizadas.

2.1.30. Que la empresa DMG HOLDING S.A. no es la dueña de los procesos gerenciales, operativos, de gestión y políticas comerciales de cargas de tarjetas prepago y pago de beneficios publicitarios, como hábilmente le quiso endilgar de responsable públicamente el Estado Colombiano, la Superintendencia Sociedades y su agente interventora María Mercedes Perry Ferreira, sino que la sociedad dueña de los procedimientos de carga de tarjetas es la sociedad ZONA T como sede matriz en lo que tiene que ver con la organización comercial de un número importante de empresas capitalizadas para responder económicamente con la actividad comercial y conformación de equipo de ventas, redes comerciales y publicidad personalizada; es de aclarar que la empresa ZONA T desarrolla: a) procesos gerenciales comerciales, ejerciendo la gestión gerencial, financiera, talento humano, mejora continua, b) procesos operativos: planeación del servicio, gestión comercial, logística del servicio; c) procesos de apoyo: gestión de documentos, gestión de compras, gestión de infraestructura, gestión de seguridad, gestión de títulos valores, seguimiento y medición en oficinas. De la cual se designan responsabilidades para las diferentes oficinas comerciales en todo el país, razones sociales afiliadas a esta son: GRUPO DMG HOLDING S.A., INVERSORA PARÍS DE MALTA S.A., GOLDEN MARK S.A., ONLINE CARD S.A., BUSINESS LINE LTDA.

2.1.31. Refirió en relación a la planeación que su objetivo se centra en brindar a los Directores de las Oficinas de Tarjeta Prepago las directrices para el desarrollo de las actividades durante la operación de carga de tarjetas prepago garantizando el adecuado y oportuno servicio al cliente. Tiene como alcance la aplicabilidad al procedimiento de carga de tarjetas prepago de las oficinas Zona T S.A., planteando una baja en las cuantías de las cargas con respecto a cómo se tenían en GRUPO HOLDING DMG.

2.1.32. Que los demandantes compraron tarjetas prepago para adquirir bienes y servicios que ofrecían diferentes establecimientos de comercio y prestadoras de servicios que se encontraban afiliadas al sistema de comercialización Grupo DMG.

2.1.33. Que los demandantes suscribieron contrato de prestación de servicios como distribuidor de publicidad persona a persona pagaderos mediante tarjeta de puntos redimibles en dinero.

2.1.34. Que como consecuencia de la intervención del Estado a la Comercializadora DMG Grupo Holding S.A., y que a los demandantes no les fue devuelta la totalidad de capital utilizado en la compra de las tarjetas ni el valor incorporado a la tarjeta de puntos a que tiene derecho como

contraprestación en virtud del contrato de prestación de servicios firmado entre las partes.

2.1.35. Indicó que los dineros utilizados por cada uno de los demandantes en la compra de las tarjetas provienen de venta de vehículos, venta de apartamentos, ahorros de trabajo, dinero de créditos de diferentes entidades Bancarias, ahorros propios, venta de semovientes, ahorro de pensión vitalicia, avances realizados con tarjeta de crédito, préstamo de Cooperativas, préstamos personales respaldados con letra de cambio, ahorro de cesantías, giros realizados de República Dominicana y Estados Unidos, ahorros de trabajos de consultoría en diversas empresas, CDT'S, ingresos provenientes de los trabajos de cada uno de los demandantes (f. 2 CD c. 2 pruebas).

3 TRÁMITE

- La demanda se presentó el 16 de febrero de 2011 (f. 421 c. 1); en auto de fecha 14 de Abril de 2011, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección A inadmitió la demanda (f.423-424 c.1).
- En escrito radicado el 3 de mayo de 2011, el apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda (f.425 c.1).
- Mediante auto de fecha 30 de junio de 2011 (f.431 c. 1) declaró la falta de competencia en razón de la cuantía y ordenó remitir a los Juzgados Administrativos de Bogotá.
- Mediante auto del 20 de septiembre de 2011, el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Tercera concedió el término de cinco días para allegar copia de la audiencia de la solicitud de conciliación o constancia de esta celebrada ante la procuraduría General de la Nación. (f.441 c. 1).
- En auto del 17 de Enero de 2012 el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Tercera rechazó la demanda frente a los demandantes Diego Armando Avellaneda Moreno, Tulio Roberto Hernández Mahecha y Luz Marina Álvarez Solarte.
- Mediante auto del 17 de Enero de 2012 el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Tercera resuelve aclarar unos numerales respecto de las pretensiones.
- En escrito radicado el 26 de enero de 2012, el apoderado de la parte actora allega escrito de aclaración (f.763 – 769 c.4).
- El 14 de febrero de 2012 se admitió la demanda (f.772 – 774 c.4).

La anterior decisión se notificó por aviso el 20 de Marzo de 2012 (f. 777 c. 4) al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Superintendencia de Sociedades (f.778 c. 4), Fiscalía General de la Nación (f. 779 c. 4), Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (f.780 c. 4), Superintendencia Financiera (f.798 c. 4).

- El 23 de Marzo de 2012, El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (f.781 c. 4), Superintendencia Financiera

77

(f.800 – 805 c. 4), Ministerio de Hacienda y Crédito Público (f. 841 – 843 c. 4) interpusieron recurso de reposición contra auto que admite demanda.

- El 29 de Mayo de 2012 el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Tercera resolvió no reponer el auto de fecha 16 de febrero de 2012 (f. 891 – 900 c.4).
- El 22 de enero de 2012, la Fiscalía General de la Nación allega contestación de la demanda (f. 902 -911 c. 5).
- Mediante auto de fecha 8 de febrero de 2017 dispuso una vez vencido el término probatorio se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión (f. 2057 c. 7).

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 Fiscalía General de la Nación

Señaló que en el presente asunto no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar ninguna clase de responsabilidad en cabeza de la entidad en razón a que existe ausencia de responsabilidad de la Fiscalía. Que nadie puede alegar su propia culpa a su favor y en su beneficio como en este caso cuando los ahorradores se han puesto en situación de riesgo y así han facilitado la defraudación de que alegan ser víctimas.

Que en el presente asunto se presenta también la concurrencia de responsabilidad de un tercero por los promotores de la “pirámide” empresa denominada DMG GRUPO HOLDING, que no solo receptaron el dinero sino que ofrecieron unas ganancias increíbles, además se evadieron con el dinero de los ahorradores.

De otro lado, la entidad no tiene dentro de sus atribuciones constitucionales y legales la prevención de los delitos, puesto que esta entra a operar cuando se denuncian los delitos. La actuación de la Fiscalía General de la Nación en el caso de la indebida captación de dineros del público está enmarcada dentro de sus obligaciones constitucionales y legales respetando el debido proceso.

La entidad propuso las excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Culpa exclusiva de la víctima: No se debe endilgar responsabilidad al Estado cuando el particular acepta una situación de riesgo al confiar sus recursos o la mercancía de su trabajo lícito a una entidad que no le presta seguridad alguna, este riesgo no tiene que ser responsabilidad del Estado, puesto que hay que tener un mínimo cuidado sobre sus bienes.
- Ausencia de nexo de causalidad entre los daños y la actividad de la Fiscalía General de la Nación.
- Caducidad de la acción

3.2. Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

Señaló que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda por carecer de respaldo fáctico y jurídico.

Indicó que a la entidad no le son imputables ninguna de las conductas que se señalan, puesto que ninguno de sus agentes por acción ni por omisión tiene relación alguna con los hechos que devinieron en los supuestos perjuicios que captan dineros del público y muchos de las que lo hacen ilegalmente.

Que el demandante no indica ni describe el deber legal omitido o incumplido tardíamente por la entidad de donde se desprende que nunca desconoció ninguna de las obligaciones legales, luego no es dable afirmar la existencia de un hecho antijurídico imputable a la entidad.

La entidad propuso las excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Incapacidad e indebida representación de la Nación.
- Falta de legitimación en la causa por activa.
- Pleito pendiente entre las partes y sobre el mismo asunto.
- Acción indebida.
- Culpa exclusiva de la víctima.

3.3. Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

Marco Alejandro Aponte Patiño actuando en calidad de apoderado de la entidad, dio contestación a la demanda indicando:

Que antes de presentarse la acción de reparación directa han sido aceptadas dentro de varios despachos judiciales diferentes acciones de grupo en las que se han formulado pretensiones idénticas a las que ahora formula la parte actora en la demanda.

Que de conformidad con la Ley 472 de 1998 cuando una persona es miembro de un grupo que está reclamando la indemnización de perjuicios individuales a través de la acción de grupo queda vinculada a las resultas de la misma, incluso si no ha sido parte del grupo demandante, salvo si ha expresado dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda su deseo es ser excluido del grupo.

Que el daño que se endilga a la entidad no fue causado por acción u omisión sino por la actividad delictiva de las sociedades captadoras y específicamente por sus representantes legales, quienes son los llamados a responder patrimonialmente por los perjuicios ocasionados con su actividad.

28

Que el proceso de intervención es competencia de la Superintendencia de Sociedades y la entrega de dineros debe ceñirse al trámite reglado, que debe ser cumplido por el agente interventor quien decide la devolución de los dineros. De tal suerte que al no tener competencia esta entidad y por tanto no haber intervenido dentro del trámite de los actos que generaron el daño no existe ninguna responsabilidad por parte de la DIAN.

La entidad propuso las excepciones:

- Falta de legitimación por pasiva, por cuanto en el parecer de esa accionada la acción debía ser dirigida contra los representantes de las captadoras.
- Culpa exclusiva de la víctima, aduciendo que los perjuicios reclamados son responsabilidad del demandante, quien asumió el riesgo cuando entregó el dinero a la captadora, luego de que incluso por medios de comunicación se había indicado que no se debía dar dinero a las captadoras.
- En cuanto al hecho generador del daño, señalando que este se configuró con los Decretos expedidos, los cuales fueron proferidos de manera oportuna, por lo que no se puede señalar que se presentó negligencia en el actuar de las demandadas.
- Cumplimiento de las funciones de la entidad, aduciendo que esta dirección se limitó a dar cabal cumplimiento a las funciones que la ley le impone en estos casos.
- Inexistencia de prueba que pueda derivar responsabilidad de las demandadas, ya que la demandante no demuestra en que forma esta dirección la causó el daño o perjuicio.

3.3. Superintendencia de Sociedades

La citada accionada se opuso al pleno de las pretensiones y solicitó que las mismas fueran denegadas, seguidamente se pronunció sobre los hechos constitutivos del libelo, e indicó que no existe relación de causalidad entre las funciones constitucionales y legales a cargo de la entidad, de cara a la proliferación de las personas dedicadas a la captación ilegal de dineros del público y el riesgo aceptado por el demandante al entregar su dinero a captadoras ilegales sin observar la posibilidad de resultar perjudicado por el desarrollo de una actividad no autorizada.

La entidad propuso las excepciones:

- Fraude a la ley y abuso de derecho, esto por el hecho de que la demandante al colocar dineros en una entidad que no contaba con la debida autorización y pretender altos rendimientos por fuera del sector bancario, determina que quería escapar de la ley y que, además, se debe juzgar el incumplimiento contractual por

parte del captador de dinero y el comportamiento de quien entrego los dineros, lo que viene a determinar la falta de legitimación en la causa respecto de esta demandada.

- Inexistencia de todos los elementos constitutivos de la responsabilidad, señalando que para el caso se presenta una inexistencia del daño cierto, de la omisión, por cuanto los hechos a los que se refiere la acción constituyen una situación extraordinaria y sobreviviente frente a la cual fue necesario decretar la emergencia social; de igual modo, que se presenta una inexistencia de nexo causal entre el supuesto daño y la supuesta acción u omisión de la autoridad pública y hecho de un tercero, aduciendo que es al captador ilegal a quien le corresponde la responsabilidad por los hechos acusados.
- Inexistencia de omisión o falta por parte de las entidades públicas por cuanto los hechos a los que se refiere la acción constituyen una situación extraordinaria y sobreviviente frente a la cual fue necesario decretar la emergencia social.
- Inexistencia o nexo causal entre el supuesto daño y la supuesta acción u omisión de la autoridad pública demandada, pues el perjuicio sufrido es fruto de la incuria y culpa de los actores por el riesgo que asumieron al participar en los negocios ofrecidos por aquella captadora ilegal.
- Hecho de un tercero
- Inexistencia de las condiciones que permitan la configuración de la violación del principio de confianza legítima, ya que la demandante debió verificar si existía un acto administrativo que autorizara el funcionamiento de la captadora de dinero.
- El Estado actuó partiendo de los instrumentos legislativos con los que contaba para el momento en que se detectó la existencia de las primeras pirámides y que el procedimiento para la devolución de los dineros, estaba descrito en el Decreto de intervención a DMG.

3.4. Superintendencia Financiera de Colombia

Se opone a la prosperidad de las pretensiones e indica que para lograr la protección de los recursos del público el legislador ha otorgado al Presidente de la República ejercer a través de la Superintendencia Financiera de Colombia, las funciones de inspección, control y vigilancia sobre las personas que realicen actividades financieras, bursátiles y cualquier otra relacionada con el manejo y aprovechamiento de los dineros captados al público, lo cual constituye el objeto principal y el marco de las funciones de la autoridad de supervisión, conforme al Decreto 4327 de 2005.

En razón de la tutela del interés general las instituciones financieras vigiladas están obligadas a someterse a un riguroso proceso de autorización previa y al cumplimiento de exigibilidades de revelación contable y financiera, en aras de proteger los ahorros del público y asegurar la estabilidad de las entidades vigiladas, por tanto quien realice la entrega de dineros a un establecimiento no

autorizado para captarlos, y por ende no sometida a supervisión permanente de la Superintendencia Financiera, no está provista de los mecanismos que tiene la ley para proteger los ahorradores y depositantes y reducir el nivel de riesgo de los usuarios del sistema financiero.

En cuanto a la supuesta omisión o responsabilidad que pueda endilgársele a la entidad se debe tener en cuenta que aún antes de expedirse los decretos de emergencia, se cumplió a cabalidad, dentro de los términos de ley, los procedimientos que para tal fin se hallaban previstos para adelantar las actuaciones respectivas. Tan es así que demás de adelantar las actuaciones administrativas pertinentes, respecto de algunas organizaciones de las que tuvo conocimiento oportunamente advirtió al público obre la existencia y el comportamiento irregular de las mismas, con el propósito de evitar que las personas fueran engañadas.

La entidad propuso las excepciones:

- Falta de competencia de la entidad para conocer de este trámite. Por pretensiones indemnizatorias semejantes cursan varias acciones constitucionales en diferentes estrados judiciales, en especial por causa de la misma captadora DMG GRUPO HOLDING S.A.
- Cosa juzgada constitucional respecto de los Decretos Legislativos expedidos por el Gobierno nacional y que sirvieron de referente para adoptar medidas administrativas respecto de la sociedad DMG GRUPO HOLDING S.A.
- Inexistencia de un daño cierto. Sometimiento al trámite concursal que por fuero de atracción y universalidad es el escenario idóneo para las reclamaciones de índole económica como la presente.

4 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 Fiscalía General de la Nación

La entidad reiteró los argumentos de defensa y excepciones propuestas en la contestación de la demanda, resaltando que en el desarrollo procesal no se incorporó ninguna prueba que demostrara la responsabilidad administrativa por parte de la entidad.

Que si los demandantes habían conocido de la ocurrencia de actividades ilícitas por parte de las firmas captadoras de dinero, han debido poner tal circunstancia en conocimiento de la Fiscalía para que está haciendo uso de su función punitiva investigara la ocurrencia de dichas conductas.

Que las actuaciones de la entidad dependen de que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, noticias criminales que den cuenta de la ocurrencia de la comisión de un delito.

Finalmente refiere que la Fiscalía cumplió con la función que legal y constitucionalmente se le ha encomendado sin que se le pueda imputar responsabilidad por acción o por omisión frente a los perjuicios que alegan haber sufrido los accionantes (f.1834 a 1858 c. 7).

4.2. Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Mencionó que reitera el pronunciamiento detallado que presentó en el escrito de demanda, en el cual hizo un pronunciamiento detallado y expreso sobre los cargos formulados por la parte actora, cuyas consideraciones reitera en su totalidad.

Adujo que para el caso se presentó la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, señalando también la inexistencia de un daño cierto o imputable a este Ministerio y que la responsabilidad solo le puede ser imputada a la parte demandante y a la sociedad DMG (f.1873 a 1877 c. 7).

4.3. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian

Insistió en la ausencia de responsabilidad de la entidad y reitero los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda y las demás actuaciones procesales, dadas las pruebas incorporadas al proceso y los motivos de hecho y derecho.

Señaló que las demandas debieron dirigirse contra los representantes de las captadoras ilegales como únicos responsables de los presuntos daños, toda vez que la entidad jamás pudo irrogar daño alguno al cumplir sus funciones de administración, control y recaudo de los impuestos nacionales señalados en el Decreto No. 4048 de 2008 y demás normas concordantes (f.1878 a 1880 c. 7).

4.4. Superintendencia de Sociedades

Solicitó que se declare la prosperidad de todas y cada una de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda.

Concluyó sus alegaciones realizando una valoración del acervo probatorio, con lo que llegó a la consideración de que para el caso se había dado la eximente de culpa exclusiva de la víctima (f.2028 a 2056 c. 7).

5. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad las etapas procesales correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la litis.

5.1. EL PROBLEMA JURÍDICO

El asunto que ocupa la atención se contrae en determinar si para el caso, las entidades demandadas obraron de manera errada en la intervención de la Sociedad DMG Grupo Holding S.A. produciendo un perjuicio a todos y cada uno de los demandantes debidamente identificados al inicio de esta providencia, o si fue el actuar desplegado por estos los que determinó la ocurrencia del daño que alegan.

5.2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Es esta jurisdicción la llamada a resolver la controversia, en atención al carácter público de las demandadas¹.

El juzgado es competente para resolver la cuestión por su cuantía, por cuanto su pretensión mayor, de acuerdo con la estimación realizada en la demanda (f. 769 C. 4), corresponde a la mayor pretensión de acuerdo con el petitum de la demanda la suma de \$105.000.000 suma inferior a los 500 salarios mínimos legales vigentes en la época de la presentación de la demanda².

5.3. CADUCIDAD

En esta instancia se debe establecer si hay lugar a declarar o no la caducidad del medio de control de reparación directa.

El ordenamiento jurídico prevé la figura de la caducidad como una sanción por el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales, de modo que, si se instauran por fuera del límite temporal previsto en la ley, el ciudadano pierde la posibilidad de hacer efectivo el derecho sustancial que intenta deprecar ante la administración de justicia.

En cuanto a las pretensiones que se ventilan a través de la acción de reparación directa, el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo dispone que esta debe promoverse en un término máximo de dos años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la causa del daño (hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente).

Para la contabilización de dicho término se tomará en consideración que la fecha en la que se llevó a cabo la intervención a la Sociedad DMG Grupo Holding fue el 21 de Noviembre de 2008 mediante Auto No. 400 – 0 – 14640 (f. 1 c. 2 pruebas CD), por lo que el término de 2 años se vencía el 22 de Noviembre de 2010.

¹ Código Contencioso Administrativo, artículo 82. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. Se ejerce por el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los juzgados administrativos de conformidad con la constitución y la ley.

² Año 2011(f. 421 c. 1).

Ahora, tomando en consideración que el demandante presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Cuarta Judicial II Administrativa el día 8 de Noviembre de 2010, sin embargo, el 17 de febrero de 2011, la Procuraduría dispuso no expedir certificación solicitada por el abogado Luis Fernando Ulloa Castrillón. Es decir que transcurrió el término de tres meses sin que se haya realizado la conciliación entendiéndose acreditado el requisito de procedibilidad (f. 746 a 759 c. 4), teniendo como plazo el 22 de Noviembre de 2010 y la demanda fue presentada el 16 de febrero de 2011. Por ello se tiene que no operó el fenómeno extintivo de la caducidad.

5.4. DE LAS PRUEBAS Y LOS HECHOS PROBADOS

Se aportaron los siguientes documentos y se encuentra probado lo siguiente:

Copia de RUT de la empresa DMG (CD f. 2 c. 2 pruebas archivo 6.1.1.1.).
Estatutos y acta de constitución de la empresa DMG (CD f. 2 c. 2 pruebas archivo 6.1.1.2.).

Estatutos y acta de constitución de la empresa Paris de Malta S.A (CD f. 2 c. 2 pruebas archivo 6.1.1.3).

Estatutos y acta de constitución de la empresa Golden Mark S.A. (CD f. 2 c. 2 pruebas archivo 6.1.1.4).

Estatutos y acta de constitución de la empresa ONLINE CARD S.A (CD f. 2 c. 2 pruebas archivo 6.1.1.5).

Estatutos y acta de constitución de la empresa Business Line Ltda. (CD f. 2 c. 2 pruebas archivo 6.1.1.6).

Contrato de prestación de servicios Paris de Malta S.A (CD f. 2 c. 2 pruebas archivo 6.1.1.7).

Formato de vinculación Business Line Ltda. (CD f. 2 c. 2 pruebas archivo 6.1.1.8).

Formato de vinculación Online Card S.A. (CD f. 2 c. 2 pruebas archivo 6.1.1.8).

Formato de vinculación Prodigy Card DMG S.A. (CD f. 2 c. 2 pruebas archivo 6.1.1.9).

Formato de vinculación Golden Mark S.A. (CD f. 2 c. 2 pruebas archivo 6.1.1.11).

Pagos por publicidad (CD f. 2 c. 2 pruebas archivo 6.1.1.12).

Certificado cuenta corriente del Grupo DMG Banco Agrario (CD f. 2 C. 2 pruebas archivo 6.1.1.13).

Certificado de existencia y representación legal de la empresa DMG Grupo Holding S.A., se tiene por objeto social:

a) *Explotar, producir y/o comercializar en Colombia o en el exterior toda clase de electrodomésticos vehículos, muebles y equipos para hogar y oficina medicinas naturistas y productos naturistas; y demás materias primas, repuestos, insumos, accesorios, artículos, herramienta, maquinaria, y equipo para facilitar y garantizar la comodidad y la salud en los hogares colombianos*

b) *La importación, exportación y distribución de electrodomésticos, vehículos, muebles y equipos para hogar y oficina, medicinas naturistas y productos naturistas y demás materias primas, repuestos, insumos, accesorios, artículos, herramientas, maquinarias y equipos para facilitar y garantizar la comodidad y la salud en los hogares Colombianos y;*

c) *La representación y agenciamiento de empresas nacionales y extranjeras mediante participación directa o asociada, dedicadas a actividades conexas con las anteriores, incluido el diseño, registro y propiedad de marca patentes dibujos, insignias y privilegios o derecho sobre los mismos. Además: Producción de películas de largo y corto metraje, guiones comerciales de cine y tv, publicidad en radio TV.*

Agenciará y representará artista y extras para fines de su profesión. Creará escenario para la presentación de artistas, teatros para actos directo y salas de Música y Concierto.

Crearé su propia agencia de viajes y turismo y la explotará en viajes, cruceros y excursiones para todo el mundo. Recreación, buceo y pesca deportiva. Crearán empresas para la siembra y cultivo de plantas y productos agrícolas como alimentos y plantas medicinales, como también la comercialización de las mismas.

Crearé su propio laboratorio de productos farmacéuticos, homeopáticos y naturales y su comercialización. Creará centros de capacitación y educación de todo tipo. Creará sistemas de comercialización a nivel masivo podrá construir centros comerciales, centros o infraestructuras para las zonas de libre comercio entre las naciones limítrofes y comercializará productos internacionales o producidos en otras naciones y centros vacacionales recreativos, hoteleros y unidades de vivienda individual o multifamiliar, y podrá financiar estos proyectos.

Importación, exportación, reparación ensamble de equipos de oficina, como son fotocopadoras, duplicadores digitales, computadores, impresoras de punto, burbuja laser en blanco y negro, color, telefax de papel término y papel común, calculadora de todo tipo, cámaras fotográficas y de video equipos de artes gráficas, todo lo anterior con insumos repuestos e implementos para su funcionamiento como también programas y software.

Elaboración y diseño de páginas web, portales y todo lo relacionado con internet e intranet (...)" (f. 2 c. pruebas).

Al plenario se arrimó copia simple de las Tarjetas PRODIGY CARD – GLOBAL MARKETING (cuaderno 2 pruebas), sin embargo, de las mismas no se puede establecer quién es el titular, ni si contenía algún valor o si era redimible.

También se aportó el Auto 400 – 014640 de fecha 21 de noviembre de 2008, la Superintendencia de Sociedades que ordena el procedimiento de intervención del Grupo DMG S.A.

Seguidamente el 11 de febrero de 2010, la Secretaría Administrativa del Grupo de Intervenidas de la Superintendencia de Sociedades avisa que la sociedad DMG S.A. GRUPO HOLDING S.A., fue admitida al trámite de liquidación judicial.

Decreto 4705 del 15 de Diciembre de 2008, por el cual se adiciona y modifica el procedimiento establecido en el Decreto 4334 de 2008 y se dictan otras disposiciones (archivo No 6.1.8.7 CD f.2 c. pruebas).

Revisión de constitucionalidad del Decreto 4333 de 2008 (archivo No. 6.1.8.12 CD f. 2 c. pruebas).

El 27 de enero de 2008, en el diario la República, igualmente la Superintendencia Financiera de Colombia emitió un aviso al público en el que manifestó que de acuerdo con las leyes Colombianas vigentes, las únicas entidades legalmente autorizadas para la captación, manejo, aprovechamiento o inversión de recursos del público, son las sometidas a la inspección, control y vigilancia de la superintendencia Financiera (f.1108 c. 5), la sociedad GRUPO DMG S.A., con sedes en distintas partes del país no era una institución financiera sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y por lo tanto no se encontraba autorizada para captar recursos del público en forma masiva y habitual. Así mismo, informó que mediante Resolución 1634 del 12 de septiembre de 2007 la Superintendencia le ordenó a la sociedad GRUPO DMG S.A. suspender en forma inmediata la venta de las tarjetas prepago DMG; por último se comunicó que en la mencionada resolución se le ordenó a la multicitada sociedad corregir la actividad de captación masiva y habitual de dineros del público (f.1108 - 1115 c 5).

Se aportó el Decreto 4333 del 17 de Noviembre de 2008, "Por medio del cual se declara estado de emergencia social en todo el Territorio Nacional y Decreto 4333 del 17 de Noviembre de 2008, "Por medio del cual se declara estado de emergencia social en todo el Territorio Nacional". (6.1.8.14 CD f.2 c. pruebas).

Noticias transmitidas por RCN Radio (carpeta No. 6 archivo 6.1.6.1 CD f.2 pruebas).

Recortes de revista Semana, Portafolio, El Espectador, ADN, El Tiempo, La República (archivo 6.1.5.1 a 6.1.5.43 carpeta 5 CD f.2.c. pruebas).

Sentencia de fecha 16 de diciembre de 2009, proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá, que declaró civilmente responsable a la persona jurídica DMG GRUPO HOLDING S.A., por los delitos de captación masiva y habitual de dinero.

También se allegó copia de formatos de vinculación a las diferentes tarjetas adquiridas, sin embargo, estas no representan contrato alguno que dé cuenta de la obligación surgida entre DMG Grupo Holding S.A. y los demandantes.

Dentro de las pruebas periodísticas aportadas se puede evidenciar que en la revista Poder publicación del 27 de septiembre de 2008, ya se tenía sospecha de la actividad a la que se dedicaba la empresa DMG pues allí informa:

“La empresa ya estaba en el radar de las autoridades, cuando en agosto de 2007 agentes de la Policía detuvieron a dos hombres en una camioneta, que resultaron estar transportando \$6.509 millones en efectivo en cajas y algunos costales que estaban escondidos en los huecos de las puertas. DMG reclamó el dinero, pero los billetes, según investigadores estaban húmedos con rastro de tierra, como si hubieran salido de algún escondite”

En otro aparte del artículo dice:

“El pasado 20 de septiembre, las autoridades decomisaron en el aeropuerto de Manizales decenas de fajos de billetes de alta denominación por un monto total de \$4.760 millones, que eran trasladados de una avioneta a un vehículo particular y que pertenece a DMG. La investigación quedó en manos de un fiscal de la unidad nacional contra el Lavado de Activos.

La empresa dice que debe transportar grandes cantidades de dinero en efectivo; pues el sistema financiero colombiano le ha cerrado las puertas. Y, sin embargo, la empresa ha seguido creciendo. Este año lanzó la Gran feria DMG al norte de la capital, donde se exhiben y venden los productos DMG y las tarjetas prepago”.

(...)

“Un funcionario del Gobierno que ha investigado las actividades de DMG sugirió que este no es más que un lavadero de dinero disfrazado de una pirámide financiera. “Como tiene ese chorro oscuro de plata, no se cae como se caen otras pirámides”, asegura el funcionario, quien exigió anonimato”. (f. 2 CD c. 2 pruebas carpeta 5 archivo 6.1.5.1).”

De otra parte debe tenerse en cuenta que no se rindió interrogatorio a los 203 demandantes como quiera que el apoderado de la parte demandante como el apoderado de la Superintendencia Financiera allegaron escrito desistiendo de esta prueba (f. 1775, 1821 c. 7) y mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2014 el Juzgado aceptó el desistimiento de dicha prueba (f. 1828 c.7). Una vez vencida la etapa probatoria se dispuso correr traslado para alegar de conclusión (f. 1830 c. 7).

6. DEL CASO CONCRETO

Son varios los elementos que se pueden abstraer del material probatorio recaudado, como el hecho de que lo pretendido por los demandantes, que no era otra cosa diferente a la entrega de dineros a cambio de un rendimiento bastante elevado, del cual desconocían su origen.

En cuanto al daño, esto es la pérdida del dinero reclamado, no existe certeza sobre el mismo, ya que en la demanda se pide en total \$ 21.145.866.485 que al parecer los demandantes habían entregado a DMG; sin embargo, no existe un pagaré, contrato o algún otro documento con el cual se pueda establecer cuál fue la cantidad de dinero efectivamente entregada.

Cabe señalar que no existe en el plenario un título valor ni ningún otro documento -que dé cuenta de las obligaciones surgidas entre las partes, menos aún del dinero que dicen los demandantes haber entregado, brilla por su ausencia prueba alguna que acredite la obligación monetaria que aducen los demandantes entregaron a la captadora ilegal.

Ahora bien, debe resaltarse que fueron los demandantes quienes, por negligencia, impudencia, impericia o tal vez ingenuidad, asumieron el riesgo de entrar en una actividad de captación ilegal de dineros, esperando recibir unos intereses o utilidades que en la banca legalmente constituida jamás habría podido obtener, pues desbordaban cualquier proyección de rentabilidad o utilidad que pudiese generarse en el giro normal de este tipo de negocios; además de ello sin que mediara, contrato, documento o título valor alguno que respaldara la entrega del supuesto dinero que reclama. En la demanda se manifestó la existencia de un contrato, sin embargo, el mismo nunca se allegó, si ello fuere así los demandantes debían tener una copia, como regularmente sucede con este tipo de documentos, cada parte se queda con el original y/o con la copia, todas estas situaciones que se salen del contexto normal, han debido tan siquiera generar duda, alerta o cierto grado de sospecha en los hoy demandantes; pero ello no fue así.

Bajo este escenario, el Despacho puede concluir que, a estas alturas del proceso, no existe certeza del daño que se reclama, menos aun de la conexidad que pudiese haber -de existir- entre éste y las actuaciones de las entidades demandadas, por lo que sin ello no puede decretar la responsabilidad de las demandadas.

Sin embargo, aún en gracia de discusión, se puede decir también que fue evidente que, ante la oportunidad de recibir altos rendimientos, los demandantes no verificaron que la empresa donde entregaban su dinero (cantidad que no quedó probada) fuera lícita y como ella misma lo manifestó, corrió el riesgo, máxime cuando las autoridades a través de los medios de comunicación ya advertían que existía una irregularidad por parte de las empresas del grupo DMG como ya se había mencionado en precedencia conforme al material probatorio aportado en CD del folio 2 cuaderno 2 pruebas.

Sobre el particular se trae a colación lo dicho por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que sobre un caso como el particular dijo³:

³ Sentencia del 10 de septiembre de 2014, con ponencia de Olga Melida Valle De La Hoz, radicada con el No. 25000-23-26-000-2001-11063-01(27688)

Dentro del acervo probatorio, obra informe de visita sobre captación de dineros al público en forma masiva y habitual, en donde de acuerdo con la información extractada de la contabilidad y suministrada por la sociedad Cáceres & Ferro S. A., la Comisión de Visita logró establecer una captación de dineros del público en forma masiva y habitual de la sociedad fiduciaria mencionada, obrando en calidad de gestora de los fideicomisos que administraba.

En efecto, se determinó que la sociedad fiduciaria desde el tres (3) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995), venía recibiendo dineros del público a título de mutuo a través de pagarés en los cuales figuraban como deudor los fideicomisos Moderno Park, Altamira Plaza, Bellavista y el Carey.

La Comisión de Visita estableció que la sociedad fiduciaria Cáceres y Ferro S. A., se encontraba incurso en la conducta descrita en el artículo 1° del Decreto 1981 de 1988, esto es, que de los balances que analizó la Comisión de Visita, se apreciaron pasivos conformados por obligaciones con más de veinte (20) personas y se apreció que en nueve (9) de los balances referidos sobrepasó el cincuenta por ciento (50%) del patrimonio del respectivo fideicomiso, y en los que superaba dicho porcentaje, las operaciones de mutuo eran resultado de ofertas privadas a personas innominadas.

De acuerdo con dichas actuaciones, la Superintendencia Bancaria de acuerdo con las facultades otorgadas por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, procedió a inspeccionar y verificar el estado financiero, legal y de funcionamiento de la sociedad fiduciaria mediante las visitas realizadas, y señalándose que dichas visitas también se debieron a quejas presentadas ante la Superintendencia Bancaria, como se expuso en la Resolución 0721 de 1999, por el incumplimiento en las obligaciones contraídas.

A este respecto, una vez tuvo conocimiento de las prácticas irregulares realizadas por la sociedad fiduciaria, de conformidad con el artículo 326 numeral 4 literales a) y b), procedió a realizar las visitas de inspección, con el fin de corroborar el desarrollo de dichas prácticas, en especial el grado de incumplimiento de las obligaciones y la captación masiva y habitual de dinero, por lo que eligió la toma de posesión de la sociedad fiduciaria con el fin de proteger a terceros.

Es así, que por medio de la Resolución 0721 del trece (13) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999), realizó la toma de posesión de la sociedad fiduciaria Cáceres y Ferro S. A., de conformidad con los artículos 326 numeral 5 literal d), 114 y 115 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

De los asertos anteriores, considera la Sala que no se evidencia una falla en el servicio por parte de la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera), teniendo en cuenta que su actuación fue oportuna, toda vez que se percató de las irregularidades contables, financieras, en negocios jurídicos no autorizados por la ley, cesación de pagos de obligaciones, y como se adujo anteriormente, con el fin de evitar el menoscabo de patrimonios de terceras personas y de los inversionistas, la mejor opción fue la toma de posesión.

Es claro para la Subsección, que en el presente asunto no existió la celebración de negocio fiduciario alguno, fiducia mercantil o encargo fiduciario, por cuanto no se constituyó patrimonio autónomo alguno afecto a alguna finalidad dada por el fiduciante, por ende no es plausible endilgar

responsabilidad a la demandada por las irregularidades realizadas por la sociedad fiduciaria intervenida, por cuanto el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que el Estado debe ejercer sobre las entidades que administran recursos captados al público, no garantiza que el patrimonio de los depositantes no resulte afectado como consecuencia de la materialización de los riesgos inherentes a la actividad de intermediación financiera.

Ahora bien respecto de las causales exonerativas de responsabilidad, esta Corporación ha considerado:

“Lo que realmente sucede cuando se evidencia la concurrencia y acreditación de una de tales circunstancias es la interrupción o, más exactamente, la exclusión de la posibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad de reparar el daño a la entidad demandada; es decir, la operatividad en un supuesto concreto de alguna de las referidas “eximentes de responsabilidad” no destruye la tantas veces mencionada relación de causalidad, sino la imputación.”⁴

Dentro de las causales de exoneración de responsabilidad, para el presente asunto, sobresale la culpa exclusiva de la víctima, siempre y cuando se evidencie que el comportamiento del afectado fue determinante y decisivo en la generación del daño. Al respecto la jurisprudencia ha señalado:

“Sobre el punto conviene traer a colación que la culpa exclusiva de la víctima se refiere a que su participación sea determinante en la producción del daño, es decir que tenga entidad suficiente para imposibilitar la imputación a la demandada y debe ser probada por quien la invoca (...)”⁵

Consecutivamente, es menester mencionar que de conformidad con el artículo 164 del Código Contencioso Administrativo, el juez está en la obligación de decidir sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra excepción de mérito que encuentre probada, aun cuando quien recurre el fallo de primera instancia sea apelante único.

Con relación a lo anterior, la Sala Plena de la Sección Tercera consideró:

“Adicionalmente, mal puede perderse de vista que con el propósito de determinar la existencia de responsabilidad patrimonial del Estado como consecuencia de la acción o de la omisión de alguna autoridad pública, se tiene que según las voces del artículo 90 constitucional, uno de los elementos que insoslayablemente debe establecerse como concurrente en cada caso concreto es el de la imputabilidad del daño a la entidad demandada —además de la antijuridicidad del mismo, claro está—, análisis de imputación que de modo invariable debe conducir al Juez de lo Contencioso Administrativo, propóngase, o no, la excepción respectiva por la parte interesada, esto es de oficio o a petición de parte, a examinar si concurre en el respectivo supuesto en estudio alguna eximente de responsabilidad, toda vez que la configuración de alguna de ellas impondría necesariamente, como resultado del correspondiente juicio de

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del once (11) de febrero de dos mil nueve (2009). Radicación: 05001232600019950120301 (17145). Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013). Radicación: 25000-23-26-000-2001-00648-01(27123). Consejera Ponente: Olga Mélida Valle de De La Hoz.

imputación, la imposibilidad de atribuir la responsabilidad de reparar el daño sufrido por la víctima, total o parcialmente, a la entidad accionada.”⁶

En el caso de marras, es evidente para la Subsección que el negocio jurídico celebrado por los demandantes con la sociedad fiduciaria Cáceres y Ferro S. A., no se enmarcó dentro de los actos jurídicos autorizados por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, es decir, se itera, no hubo una constitución de un patrimonio autónomo para la realización de un proyecto inmobiliario o de inversión, por lo tanto considera la Sala que las partes demandantes no pueden excusar su actuar en el desconocimiento de la ley para trasladarlo a la entidad demandada; en efecto el artículo 9 del Código Civil prescribe:

“Artículo 9. Ignorancia de la ley. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa.”

Se tiene que los demandantes no fueron diligentes en su actuar, teniendo en cuenta que celebrar contratos de mutuo con una sociedad fiduciaria, no está dentro de las operaciones autorizadas por el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, por cuanto existió el deber por parte de los demandantes de verificar si el negocio jurídico celebrado se encontraba dentro de dichas operaciones.

En reciente sentencia esta Subsección consideró sobre el particular:

“Para el caso en concreto, el demandante, según los hechos de la demanda y lo probado dentro del proceso, entregó unos dineros al representante legal de la sociedad fiduciaria, para que éste, mediante la suscripción de dos pagarés, devolviera el dinero entregado más el pago de interés corrientes al 37% mensual vencido. A juicio del actor, éste entregó unos dineros para invertirlos en el proyecto inmobiliario Portal de Rosales.

Esta Subsección evidencia, que contrario a la inversión efectuada en un proyecto inmobiliario, el actor ejecutó una actividad diferente y celebrada con el representante legal de la fiduciaria. El actor no puede excusar el desconocimiento de la ley para trasladar su responsabilidad a la entidad demandada. Lo anterior se sustenta en que si el señor Hernán Sánchez deseaba invertir su dinero para obtener rendimientos financieros o utilidades al término de un plazo, no debió ejecutar negocio jurídico alguno con una empresa que tenía por expresa prohibición legal la posibilidad de captar dineros de forma masiva y habitual mediante este tipo de figuras jurídicas.

La actuación del actor en entregar \$91.018.047 a una sociedad fiduciaria para que ésta a cambio sólo entregara el mismo dinero con rendimientos financieros mediante el pago de intereses corrientes y, por el contrario no otorgarle una contraprestación por los bienes o servicios que debe prestar una sociedad fiduciaria con fundamento en las operaciones que únicamente puede realizar según lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 633 de 1993 (E.O.S.F), a todas luces conlleva a que no fue diligente, por cuanto debió asesorarse y verificar si esta actividad era plausible y lícita respecto de una sociedad fiduciaria que tiene por objeto principal administrar o enajenar los bienes transferidos por parte de una persona

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación: 5200123310001996745901 (23.354). Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez.

(sea natural o jurídica) para cumplir una finalidad determinada por el fideicomitente.

*Por lo tanto, esta Subsección considera que el hecho de la víctima en practicar negocios jurídicos con una sociedad fiduciaria mediante contratos de mutuo, que desbordaban el objeto contractual de la fiduciaria, y adicionalmente porque no invirtió el dinero en ningún proyecto, primero porque no obra prueba de ello según lo establece la ley, segundo, porque si lo invirtió debió especificarse las instrucciones para administrar e invertir el dinero dado, cosa que no se evidencia dentro del plenario, y contrario a ello sí se acreditó que se celebraron contratos de mutuo, **por lo que entonces se trata de un desconocimiento de la ley por parte de la víctima en la restricción que para este tipo de sociedades implica captar dineros del público en forma masiva y habitual, exonera de toda responsabilidad a la entidad demandada.**"⁷*

A todas luces, la conducta de los demandantes excedió el objeto contractual del negocio fiduciario, pregonándose entonces un desconocimiento por parte de los demandantes del ordenamiento jurídico.

Así entonces, le asistía a los demandantes el deber de diligencia por el cual debían verificar si la actividad económica de DMG era lícita, de donde provenían los recursos para poder otorgar altos dividendos y cuáles son los títulos valores que pueden respaldar una obligación monetaria.

La actividad de la sociedad DMG Grupo Holding S.A. de captación ilegal de dineros era explícita, ya que recibía dineros sin títulos valores que garantizaran las obligaciones monetarias y ofrecía la posibilidad de rendimientos exorbitantes, razón por la cual el aparato Estatal debió ponerse en acción expidiendo los decretos de estado de excepción, lo que justificó el actuar de las entidades comprometidas en la intervención de la multicitada sociedad.

Así las cosas, al no estar debidamente probado el daño sufrido por la demandante y que, además fue su propio actuar el que generó el presunto daño alegado, tal como lo habían propuesto en sus excepciones las demandadas, no habrá lugar a conceder las pretensiones de la demanda.

6. COSTAS

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, el Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C – Sección Tercera, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación: 250002326000200101062 01 (29137). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

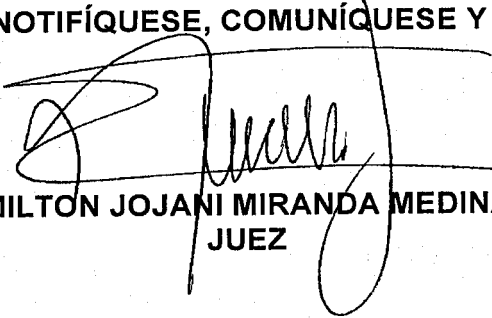
SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: A costa de la parte interesada, **EXPÍDANSE** las copias que sean solicitadas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

**JUZGADO 66 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. –
SECCION TERCERA**

Hoy 05 de Agosto de 2020 se notifica la presente providencia

Mediante anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 11.


CLAUDIA IVONNE NIETO VILLEGAS
Secretaria